



# Generalidades de la Teoría de los Actos Jurídicos y de la Teoría General de las Obligaciones en el Derecho Notarial

Not. Jorge Arturo Vázquez Ortiz

## I.- INTRODUCCIÓN.

La Universidad de Guadalajara a través de su Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH), tuvo a bien crear la **MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y NOTARIAL**, como un medio de propiciar la superación académica principalmente de sus egresados de la Licenciatura en Derecho, facilitándoles el conocimiento del quehacer notarial, como un instrumento especializante que les permita acceder al ejercicio del notariado, y hacerlo con una formación más sólida. Lo anterior, auxiliará a quienes la vienen tomando, para competir mejor en los difíciles exámenes a que deben someterse para obtener patente de aspirantes a esta profesión y los concursos de oposición para alcanzar la adscripción correspondiente en el caso de ser aprobados y obtener la mejor calificación en este último caso.

Visionario adelanto de nuestra Alma Mater a la Nueva Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 21,459 del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, correspondiente al martes 26 de septiembre del año en curso, que entró en vigor el veintiséis de octubre

próximo pasado, y que en su artículo 9, fracción III, exige como requisito para obtener la patente ya indicada: “ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al Derecho Notarial (...)”.

La obtención del grado de Maestro en Derecho Civil y Notarial, colocará desde luego a quienes lo alcancen, en una posición de privilegio frente a quienes carezcan del mismo, y por ello la grave responsabilidad de quienes integran la Primera Generación que viene realizando este curso, que se imparte en las instalaciones del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

Fui distinguido con la invitación para analizar con los alumnos que cursan la Maestría, la Teoría de los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos, así como la Teoría General de las Obligaciones y la vinculación de ambas al Derecho Notarial. Invitación que mucho me honra y agradezco cumplida y formalmente por este medio.

Agradable resultó el encargo antes indicado, en virtud del entusiasmo, responsabilidad y respeto con que los alumnos reciben las pláticas respectivas, así como los esfuerzos que realizaron para exponer con

seguridad los temas que en su oportunidad convinimos desarrollaran en una labor de corresponsabilidad que muy satisfecho me deja por el momento, esperando que los trabajos para acreditar el estudio respectivo tengan la calidad idónea.

El objetivo del curso fue reflexionar y recordar la importancia de ambas teorías en la formación del abogado en general y en el ejercicio profesional Notarial de la abogacía desde cualquier ángulo, sea como postulante, autoridad jurisdiccional, la función pública o en la docencia. Lo anterior, sin perjuicio de analizar, como lo hicimos, algunas de las novedades en la materia en el Derecho Local, y en el Derecho Comparado tanto Nacional como Extranjero.

El Señor Licenciado Lorenzo Bailón Cabrera, en su carácter de Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco y como amigo personal, me ha honrado con la solicitud de escribir unas líneas sobre los temas tratados en el curso, como una modesta aportación al contenido de este número de nuestra Revista, lo que con humildad pretendo cumplir en las siguientes líneas sometiéndolas con respeto al mejor análisis y criterio del lector.

Pero antes de hacerlo, quiero advertir que por las limitaciones de tiempo, sólo desarrollo aspectos generales y concluyo incluyendo los razonamientos que en junio de 1997 externé a propósito de la Teoría de la Ineficacia en nuestro Código, misma que expuse por invitación de los Señores Licenciados Guillermo Ramos Ruiz y Manuel Bailón

Cabrera, en el seno de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial, de la que fueron en esa época dignos Presidente y Secretario, respectivamente, y a quienes reitero mi agradecimiento por esa distinguida invitación.

En ese orden de ideas, a continuación me permito algunas reflexiones sobre esos temas:

## II.- COMENTARIOS DE LOS ACONTECIMIENTOS JURÍDICOS.

### *A. COMENTARIOS GENERALES DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS.*

Se destacó a los abogados que cursan la Maestría, la circunstancia de que la Teoría Germano-Italiana del Negocio Jurídico, no se encuentra vigente en general en el Derecho Civil Mexicano, por la circunstancia de que todos los códigos de la materia que rigen en el Territorio Nacional, con excepción de los ordenamientos de los Estados de Quintana Roo y de Coahuila, desarrollan la teoría de los acontecimientos jurídicos con base en el sistema bipartita que adoptan los Códigos Civiles tanto Federal como para el Distrito Federal, mientras que los ordenamientos de excepción ya indicados sí desarrollan la teoría tripartita, clasificándolos en hechos, actos y negocios jurídicos.

En efecto, el Código Civil del Estado de Quintana Roo, dedica el **Libro Primero** a la que intitula **Parte General**, al estudio **De los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos** (artículos 34 a 426), separándola de la Teoría de las Obligaciones que por

cierto desarrolla en lo que denomina **Libro Segundo de la Cuarta Parte Especial, De las Obligaciones** (artículos 2216 a 2542); mientras que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dedica el **Libro Quinto, a Estudio de los Hechos, los Actos y los Negocios Jurídicos**, lo cual desarrolla de los artículos 1801 a 2198, inclusive; y el **Libro Sexto, al Estudio De las Obligaciones**, lo cual desenvuelve de los artículos 2199 a 2644.

Destaca de estos dos ordenamientos (de Quintana Roo y de Coahuila), en primer término la autonomía que dan a las dos teorías, la de los Acontecimientos Jurídicos respecto de la Teoría General de las Obligaciones, emplazando a ambas en Libros independientes, lo que les permite por razón de método realizar en su conjunto y dentro de su temática, como actos jurídicos algunos temas que constituyen en nuestro sistema las fuentes especiales de las obligaciones distintas a los actos jurídicos, como lo son el enriquecimiento ilegítimo, la gestión oficiosa de negocios, los hechos ilícitos y la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado.

En efecto, el Código del Estado de Quintana Roo al desarrollar el tratamiento de los acontecimientos jurídicos, aborda en primer término las disposiciones generales de los mismos, para después desenvolver en el Título Segundo lo que denomina **De los actos jurídicos nominados que generan obligaciones**", dedicando el Capítulo I al **Estudio de la gestión de negocios ajenos**; el Capítulo II al desarrollo

del **Enriquecimiento ilegítimo**; el Capítulo III al análisis del **Pago de lo indebido**; el Capítulo IV desarrolla el tema **De los ilícitos civiles**; y en el capítulo V desglosa **De la Responsabilidad Civil objetiva o por riesgo creado**.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila dedica el Libro Quinto al régimen de los acontecimientos jurídicos en general, normando en el **Título Primero las Disposiciones preliminares**, en donde queda comprendido lo conducente a los hechos jurídicos en sentido estricto; el **Título Segundo** al tratamiento de lo que denomina **De los actos jurídicos nominados que generan obligaciones**, lo cual desarrolla de la misma forma que el Código Civil del Estado de Quintana Roo, con excepción del Capítulo IV de este título, al que denomina **"De los ilícitos civiles"**, y en el que comprende los hechos ilícitos propiamente dichos y la responsabilidad civil que proviene de la propiedad o uso de objetos peligrosos, y que en la doctrina se conoce con el nombre de **responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado**, con lo que por desgracia incurre en el error de no dar autonomía a estos temas como debe hacerlo por razón de que es muy distinta su naturaleza jurídica.

Desarrollar esos temas en la forma en que lo realizan esos dos ordenamientos con sus excepciones especiales de cada caso, según mi modesto parecer es correcto y responde a un método lógico-jurídico congruente y ordenado en su sistema, que desde luego no corresponde a la metodología de los

El Código de Jalisco desarrolló la teoría bipartita (nulidad absoluta y nulidad relativa), como lo hace la mayoría de la Legislación Extranjera Contemporánea

demás códigos de la materia que rigen en los Estados Unidos Mexicanos, los cuales desde luego también desarrollan un sistema ordenado y congruente, que de ninguna manera ha perdido ni perderá su validez tanto en el Derecho Civil Nacional como en el Extranjero en general. Debe entonces comprenderse que se trata de métodos jurídicos diferentes, pero plenamente valiosos y que corresponden cada uno a tratamientos científicos distintos.

En el sistema jurídico que adoptan los Códigos Civiles Federal, para el Distrito Federal y para el Estado de Jalisco, no es factible dar el tratamiento de acto jurídico a los temas de la **gestión oficiosa de negocios ajenos, enriquecimiento sin causa, responsabilidad civil por hechos ilícitos y responsabilidad civil por riesgo creado, en virtud de que no corresponden al sistema bipartita que nos rige, y por ello no se estudian dentro de la teoría del contrato que desarrolla el Código Civil de Jalisco de los artículos 1264 a 1329, porque no se rigen por la teoría del acto jurídico en virtud de que en nuestro sistema que insisto es bipartita, sólo tienen la categoría de hechos jurídicos en sentido estricto.**

En los ordenamientos de los Estados de Quintana Roo y Coahuila, es factible estudiarlos como **actos jurídicos** en virtud de la teoría tripartita que en ellos se adopta, pero de ninguna manera podría ser correcto su desarrollo como negocio jurídico.

Ahora bien, ¿cuál es la esencia de

la distinción entre los **actos y los negocios jurídicos en un sistema tripartita**, como lo es el que adoptan los dos ordenamientos a que nos venimos refiriendo? La respuesta podemos encontrarla en el texto de los artículos 34, 36 y 37 del Código Civil de Quintana Roo y que corresponden en términos más o menos generales al texto de los artículos 1801, 1803 y 1804 del Código Civil del Estado de Coahuila, cuyo tenor dice:

### **CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO.**

*Art. 34.- Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas."*

*Art. 36.- Cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, sin la intención de producir ninguno de los efectos jurídicos que menciona el artículo 34, no obstante lo cual se producen, se llama acto jurídico.*

*Art. 37.- Cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 34, se llama negocio jurídico.*

### **CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA.**

*Art. 1801.- Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.*

*Art. 1803.- Cuando el hecho es reali-*

*zado voluntariamente por el ser humano, con o sin la intención de producir los efectos jurídicos que menciona el artículo 1801, no obstante lo cual se producen, se llama acto jurídico.*

*Art. 1804.- Cuando el acto es lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 1801, se llama negocio jurídico.*

De lo anterior se desprende que la esencial distinción se da en las características de licitud e intencionalidad plena o deliberada de producción de consecuencias jurídicas que son exclusivas de los negocios jurídicos.

En consecuencia, si el acontecimiento jurídico es ilícito, no puede aspirarse a que tenga la categoría de negocio jurídico y sólo puede quedar normado dentro de lo que en esa triple clasificación se denomina acto jurídico, en virtud de que no reuniría uno de sus elementos esenciales que es la licitud.

De igual forma, si el acontecimiento de que se trate es realizado sin el propósito deliberado de que produzca consecuencias jurídicas deseadas, por la falta de la intencionalidad, en caso de producir esas consecuencias, quedará clasificado dentro de la categoría de los actos y no de los negocios jurídicos.

En ese contexto, la gestión oficiosa de negocios ajenos no queda comprendida dentro de la categoría de los negocios jurídicos, en virtud de que muchas veces el gestor ignora y por lo tanto no desea las consecuencias jurídicas que se generan con su gestión y no obstante lo cual se producen; a la vez, el enriquecimiento

sin causa, no puede estimarse como un negocio jurídico, por el motivo de que el enriquecimiento que experimenta quien lo recibe, es contrario a derecho, porque implica el empobrecimiento de un tercero sin que exista una causa o motivo legal que lo justifique, lo cual implica que lo consideren como ilícito, y porque además generalmente no existe la intención de indemnizar a quien se empobreció, pues ni siquiera se da cuenta que está actualizándose esta figura jurídica, y en todo caso lo más seguro es que deseara que no se produjeran las consecuencias jurídicas.

Por lo que se refiere al hecho ilícito civil, su denominación lo dice todo, es contrario al orden jurídico y por lo tanto su ilicitud y su imposibilidad de ser considerado negocio jurídico; por último, la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, cuando se actualiza, tampoco puede considerarse un negocio jurídico, porque quien resulta obligado desde luego que nunca quiso que se actualizara el riesgo a través de la realización del siniestro, y mucho menos las consecuencias jurídicas de indemnización que éste le implica.

Si bien en el Derecho Civil de Jalisco no se aplica esta teoría tripartita de los acontecimientos jurídicos, sí debe ser conocida por el estudioso del derecho en general y con mayor razón por quien aspira al digno ejercicio del Notariado como persona docta en la ciencia jurídica, sabiendo además de la probabilidad de su aplicación, en virtud de los problemas que la técnica jurídica de aplicación genera a consecuencia de

**En la mayoría de las legislaciones extranjeras al igual que en los Códigos Civiles Mexicanos del Siglo XIX, únicamente se regulan 3 vicios, que son: el error, la violencia y el dolo**

lo que se denomina teoría general de los estatutos y su especial aplicación para resolver el conflicto de leyes en el espacio.

No quisiera entrar a estudiar particularidades en cuanto a novedades en temas particulares de la teoría de los actos jurídicos (en nuestro sistema jurídico) o los negocios jurídicos (en los Códigos de Quintana Roo y Coahuila), sin dejar de mencionar, por la importancia que esto tiene, que desde mi particular punto de parecer, si bien se puede tratar con cierta autonomía la **TEORÍA DE LOS ACONTECIMIENTOS JURÍDICOS** respecto de la de la **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES**, esa autonomía nunca puede ni podrá ser absoluta, puesto que todo lo que se diga a propósito de hechos jurídicos en sentido estricto, actos jurídicos, contratos, convenios, convenciones, negocios jurídicos o de acontecimientos jurídicos en general, nunca puede ser ajeno a la Teoría General de las Obligaciones, pues no son esos acontecimientos sino las fuentes de las propias obligaciones y por lo tanto necesariamente forman parte de una teoría integral denominada, como ya mencioné, Teoría General de las Obligaciones, que es universal, ya que en cualquier rincón del planeta tiene plena aplicación, sin importar los orígenes, filosofía y metodología del sistema jurídico que en él rijan, o del sistema e ideología política que adopte.

Analícemos pues, ahora, algunas particularidades de los llamados actos jurídicos en el Derecho Civil de Jalisco y negocios jurídicos en los Códigos Civiles que los denomi-

nan negocios jurídicos, en razón de que adoptan una teoría tripartita de los acontecimientos jurídicos. En el entendido de que en el derecho Civil Mexicano General lo que se desarrolla es la teoría del contrato y por analogía su aplicación se extiende a todos los convenios y a todos los actos jurídicos en general, mientras no vayan contra disposiciones especiales de la ley sobre los mismos o su naturaleza jurídica particular, siguiendo en ellos la metodología del Código Suizo en su artículo 7.

## **B. COMENTARIOS PARTICULARES DE ALGUNOS TEMAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS.**

### *1. LA TEORÍA DE LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO.*

Sobre este tema se reflexionó con los alumnos acerca de la postura sui generis en el Derecho Mexicano que adopta el Ordenamiento Civil Jalisciense, diferente de todos los demás Códigos de la República, ya que mientras estos adoptan la teoría tripartita (inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa), el Código de Jalisco desarrolló la teoría bipartita (nulidad absoluta y nulidad relativa), como lo hace la mayoría de la Legislación Extranjera Contemporánea. En este aspecto, mientras el Derecho Mexicano es por decirlo así excepcional en cuanto a la adopción de la teoría tripartita debidamente legislada, Jalisco constituye la excepción en el Derecho Civil Mexicano.

Por esa razón, se hizo hincapié en que todos los casos en que el Código Civil Federal se refiera a

inexistencias, en el Derecho Civil de nuestro Estado deben entenderse mencionadas por lo que a nuestra Legislación corresponde, como nulidades absolutas.

Esa es la razón de que a propósito de los elementos del contrato, no se hable en el Código Civil de Jalisco de elementos de existencia sino exclusivamente de requisitos de validez.

## 2. CAPACIDAD DE GOCE.

A diferencia de la Legislación Civil para el Distrito Federal, en Jalisco ya se hace expresamente mención a la capacidad de goce como requisito de validez, mencionándose que de no colmarse la misma por parte del autor o de las partes en el acto, se estará actualizando una causa de nulidad absoluta, en virtud de violentar disposiciones de orden público que impiden a ciertas personas estar legitimadas para celebrar determinados actos jurídicos o adquirir ciertos derechos. El violentar tal prohibición implica una nulidad que debe ser en principio sancionada con la nulidad absoluta, sin perjuicio de las excepciones que la ley expresamente estime conveniente.

## 3.- CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

El actual Código Civil de Jalisco hace referencia ya en su artículo 1279 a la posibilidad de celebrar contratos vía electrónica siempre y cuando se satisfagan los requisitos que permitan tener certeza y seguridad respecto de la identidad de los contratantes, independientemente de los demás requisitos de validez de cada caso concreto.

## 4.- VICIOS DE LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO.

### a. ERROR.

Independientemente de desglosar todo lo correspondiente a sus tipos, grados y requisitos, se hizo especial mención en la circunstancia de que si bien en el Derecho Civil Jalisciense y en el Código Civil Federal, el error tanto de hecho como de derecho pueden ser causa de nulidad, existen ordenamientos tanto en el Derecho Nacional como extranjero, que establecen que el error de derecho no vicia los actos bajo el equívoco criterio de que la ignorancia del Derecho no exime de su cumplimiento, el cual no es aplicable indefectiblemente en este renglón.

### b. LA RETICENCIA.

Se comentó con los alumnos la circunstancia de que nuestro Ordenamiento al igual que varios Códigos de la República incluyó el vicio de la reticencia como causa de anulabilidad de los actos jurídicos, lo cual no contemplaba nuestro Ordenamiento anterior. Al respecto, se analizó por qué se estima que son infundadas las críticas que sobre su concepto (que exige la existencia de error para su procedencia), se ha formulado por algunos doctrinistas.

### c. LA VIOLENCIA.

Asimismo, se analizó el cambio radical que existe en el concepto de la violencia como vicio de la voluntad respecto de la anquilosada noción que de la misma tiene el Código Civil Federal. Sin embargo, se hizo notar la diferencia que existe entre

El tema de LA INEFICACIA debemos comprender que está íntimamente ligado al concepto de frustración, pues eso es lo que en última cosa viene a suceder, la frustración de los efectos del acto jurídico

los otros Códigos que han cambiado ese concepto en el Derecho Nacional y el criterio peligroso que al respecto adoptó el Código Civil de Jalisco, al dejar sus términos muy vagos y abstractos que se prestan a una interpretación muy amplia.

Si bien es cierto que el concepto que se tiene por el Ordenamiento Federal responde a la moral y las costumbres vigentes hasta mediados del Siglo XX, también lo es que el Código Civil de Jalisco se extendió demasiado en la flexibilidad del concepto con los riesgos ya indicados.

#### *d. LA LESIÓN CONTRACTUAL.*

En materia de lesión contractual, que por cierto se regula en el artículo 1297, se analizó la circunstancia de que el ordenamiento vigente en el Estado ya define este vicio de la voluntad, lo que no hacía el Ordenamiento anterior; pero también se hicieron notar las deficiencias del concepto que da el precepto ya indicado al exigir que el contrato sea sinalagmático, conmutativo y oneroso, mencionando que tal vez bastaría con mencionar exclusivamente la palabra conmutativo.

Por otra parte, se hizo notar que a criterio del que esto expresa, la lesión también puede proceder en los contratos aleatorios cuando existe desproporción en el monto de las contraprestaciones en relación con el riesgo corrido.

#### *e. EL DERECHO COMPARADO EXTRANJERO Y LA DOCTRINA EN GENERAL.*

Se hizo notar que en la mayoría de las legislaciones extranjeras al igual

que en los Códigos Civiles Mexicanos del Siglo XIX, únicamente se regulan 3 vicios, que son: **el error, la violencia y el dolo.**

Asimismo, se comentó que la Doctrina de Marcel Planiol menciona que en realidad únicamente existen 2 vicios de la voluntad y que éstos son: **el error y el temor, como figuras autónomas,** ya que todos los demás presuponen la existencia de uno de esos dos.

De igual forma, se comentó la opinión de Don Carlos Arellano García, que externa como aportación en la obra intitulada ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, de Editorial Porrúa, y que presentó con el nombre: **“LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURÍDICO”**, en el cual hace alusión a otros vicios o figuras relacionadas con posibles defectos de la voluntad, como lo son: **la reserva mental,** que admite tanto el Derecho Canónico como el Derecho Civil Alemán; **la ignorancia,** que en nuestro Derecho es tomado en cuenta a propósito de la Lesión Contractual o pagar una “deuda” ya pagada ignorando tal circunstancia; **la simulación,** en virtud de su trascendencia en la invalidez o nulidad de los actos jurídicos por la falta de voluntad o consentimiento; **el estado de necesidad,** que puede influir en la validez de los actos como acontece en los casos de Lesión Contractual o en los contratos de salvamento marítimo bajo el imperio de las circunstancias; **la broma,** que acontece como dice Gaudemet en los espectáculos públicos (comediantes); **la**

**imprevisión**, en virtud de que para los contratos de ejecución diferida y de tracto sucesivo, debe entenderse como lo dice la teoría, que el consentimiento deben entenderse otorgado en las condiciones y circunstancias que lo rodean, por lo que en el supuesto de variar tales condiciones y circunstancias, debe de la misma manera entenderse modificado o retractado, porque seguramente de haberse anticipadamente conocido, no se hubiera contratado en esos términos; **la corrupción**, en cuanto que puede obligar al Estado en sus tres niveles de gobierno a cumplir con obligaciones que le son desfavorables y que ha sido sancionado en la Convención de Viena sobre los Tratados a la corrupción en su artículo 50; **la obrepción**, que no significa otra cosa que el abuso que hace un superior para obtener del subordinado, un beneficio indebido; **la subrepción**, que consiste en la ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría, y que estimo puede confundirse fácilmente con la reticencia; **la timidez**, que puede dar lugar a la celebración de actos desfavorables como acontece en la lesión contractual, en virtud del complejo de inferioridad que tienen algunas personas y que les impide defender adecuadamente lo que les corresponde; **el servilismo**, que en términos generales consiste en el sometimiento de la voluntad inferior a la voluntad del superior y que vicia el consentimiento; pero que según Arellano García, solamente pueden invocarla los terceros afectados, figura que estimo puede confun-

dirse fácilmente con el **temor reverencial** que por cierto no constituye vicio de la voluntad; **el halago**, que consiste en dar a otro muestras de afecto o rendimiento con palabras o acciones que se sabe le serán gratas, para satisfacerlo y envanecerlo, lo cual no es sincero para amañada e inmoralmemente aprovechar su debilidad al envanecimiento, doblar su voluntad y obtener su anuencia en actos jurídicos que le son desfavorables; **el atolondramiento**, derivado de los sentimientos amorosos que aturden y turban los sentidos, y que en nuestro Derecho desde luego son tomados en cuenta a propósito de donaciones antenuptiales y donaciones entre consortes; **la distracción**, que implica desviar la atención para obtener ventajas que de otra forma no se hubieran obtenido; **el cansancio**, que en ocasiones impide que el ser humano desempeñe su cometido, analizando con toda conciencia y seguridad el contenido del acto jurídico que celebra; **la prepotencia**, que consiste en imponer la voluntad de una de las partes sobre la voluntad de la otra o las otras, aprovechándose de la debilidad de carácter o desventaja manifiesta que impide oponer resistencia por la actitud avasalladora del prepotente; y **la confianza**, que es depositar valores o confianzas, sin más seguridad que la buena fe del otro contratante, que resulta no ser digno de esa confianza y la traiciona.

### III.- COMENTARIOS EN PARTICULAR DE LA TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES.

A propósito de este tema entre otros

La Teoría de la Ineficacia es propia de los actos jurídicos y no de los hechos jurídicos en sentido estricto, en virtud de que éstos nunca son ineficaces, pues basta que los mismos se realicen para que sus consecuencias se produzcan de pleno derecho

conceptos y aspectos, se analizaron y comentaron los siguientes:

#### *A. TÍTULOS DE CRÉDITO.*

Sobre este aspecto se hizo mención a la confrontación doctrinaria que sobre la materia se dio entre los célebres Doctrinistas Mexicanos Don Rafael Rojina Villegas y Don Manuel Borja Soriano.

También, se resaltó la circunstancia de que los mismos como fuente de las obligaciones civiles que encuadra dentro de la figura genérica denominada “Declaración Unilateral de la Voluntad”, el legislador de Jalisco hace mención ya a los elementos (cláusulas) esenciales, naturales y accidentales de los mismos. Y ya que hablamos de estos conceptos, podemos mencionar que en materia de estos actos jurídicos, el Código de Jalisco al igual que todos los Códigos de la República en materia Civil, cometen el error de dar por sobre entendidas las cláusulas esenciales, en lo cual, la mayoría de la Doctrina no se inconforma críticamente, con excepción de la que corresponde por ejemplo a Don Ramón Sánchez Medal y a Don Bernardo Pérez Fernández del Castillo, respectivamente, en sus obras “Contratos Civiles” y “Derecho Notarial”.

#### *B. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.*

Sobre este concepto se destacó que el Código Civil vigente en Jalisco, da acertadamente autonomía a este tema, respecto de la responsabilidad civil subjetiva proveniente de hechos ilícitos. Destacándose las razones de esa autonomía, entre las que sobre-

sale la circunstancia de que aquí no se exige como causa de la responsabilidad la ilicitud de la conducta, sino la circunstancia de ser propietario o hacer uso de objetos que por su propia naturaleza son peligrosos, sin menoscabo de las causas excluyentes de responsabilidad que le son aplicables.

También se mencionó que se varía un poco este concepto ampliándolo, en virtud de extenderlo en el artículo 1428 en algunos supuestos a causas que no corresponden propiamente a un riesgo creado, sino a un hecho ilícito que consiste en la culpa o negligencia en el mantenimiento de objetos que por sí mismos no son peligrosos.

#### *C. VICIOS OCULTOS.*

En esta materia se destacó la circunstancia de que en el Código Civil de Quintana Roo, inspirado por el gran jurista oaxaqueño, Don Raúl Ortiz Urquidi, se impuso a efecto de evitar maquinaciones fraudulentas en perjuicio de terceros, la responsabilidad solidaria al propietario que ordenó edificar, al constructor que edificó y a cualquier tercero que con posterioridad a la edificación apareciera como propietario, aunque luego dejara de serlo, a efecto de evitar los abusos que en esta materia continuamente se experimentan en la Capital de la República a consecuencia de edificaciones de gran altura o gran peso, que sufren principalmente hundimientos a consecuencia de las características del terreno falso de la Ciudad de México y una falta de estudios adecuados en materia de mecánica de suelos.

Este concepto que no era tan necesario para el Estado de Quintana Roo, fue adoptado por el legislador jalisciense en el artículo 1408, en el Capítulo de Responsabilidad Civil por Hechos ilícitos, en virtud de la negligencia en que incurre el que ordena como propietario la edificación; el que como empresario o profesionista la edifica y cualquier otro propietario posterior (nombre de papel o prestanombre para burlar terceros), extendiéndolo indebidamente al administrador de la edificación, que tal vez no sea mas que una persona humilde que encuentra en la administración del edificio su único modo de servir, sin saber que con ello pone en riesgo el patrimonio que es el esfuerzo del trabajo de toda su vida y sin que tenga ninguna responsabilidad o conocimiento de los defectos ocultos de la edificación.

#### *D. COMPLEJIDAD DE LAS OBLIGACIONES.*

En este aspecto se desarrolló el tema de las obligaciones facultativas distinguiéndolas de las alternativas, haciendo notar que las mismas a criterio jurisdiccional se encuentran plenamente permitidas por no estar prohibidas, siempre y cuando en su pacto no exista dolo o mala fe.

Asimismo, se hizo mención de la importancia que tiene analizar la naturaleza jurídica de las llamadas obligaciones subsidiarias y de los casos en que existe lo que se denomina responsabilidad subsidiaria, en virtud de la circunstancia de que este concepto jurídico en mi modesto conocimiento no lo he encontrado

desarrollado en forma sistemática en los ordenamientos del Derecho Civil Mexicano y del Extranjero, motivo por el cual creo conveniente establecer cuál es su naturaleza jurídica y si la misma podemos encontrarla dentro de este tema al que denominamos “complejidad de las obligaciones”.

#### *E. SUBROGACIÓN.*

Al desarrollar este concepto como medio de transmitir las obligaciones, se mencionó la importancia que el mismo tiene y la evolución que en el Derecho Civil Mexicano ha tenido al extenderlo no como un medio de transmitir las obligaciones, en virtud de que actualmente es utilizado también para transmitir las deudas por ministerio de ley, o bien para transmitir de pleno derecho todos los derechos y todas las obligaciones que corresponden a una persona como acontece en los casos de fusión de personas jurídicas, o la extinción de algún organismo público descentralizado para substituirlo en sus funciones por otro de nueva creación.

#### *D. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.*

Se analizaron todas las causas de extinción de las mismas, en virtud de que los ordenamientos al desarrollar estos temas no los contemplan sistemáticamente todos por estar ya desarrollados la mayoría en otros apartados sin que ello implique que su desarrollo no sea adecuado en razón de la metodología que adopta el legislador.

Asimismo, especial cuidado se

Entre las figuras de la INEFICACIA y la NULIDAD, hay entonces una relación de género a especie, toda vez que la ineficacia es el género y la especie la nulidad

tuvo para analizar en particular los temas correspondientes a la prescripción y caducidad como medios que no contempla en este Título el Código Civil Federal pero que sí incorporó metodológicamente el Código Civil de Jalisco, procurando destacar las características que dan autonomía a una figura respecto de la otra.

Muchos otros temas, como el Derecho de Retención y el relativo a la Carga o Modo, fueron materia de estudio, mismos que en virtud de lo extenso de la exposición sería tedioso enumerar, motivo por el cual me abstengo de mencionarlos, a efecto de dar espacio al tema de la Ineficacia que desarrollo en el siguiente apartado.

#### **IV.- LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Es el tema que abordaré en este apartado, el cual se desarrollará en los siguientes 12 puntos:

- A.- PRECISIÓN DE CONCEPTOS
- B.- DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEFICACIA
- C.- LA TEORÍA DE LA INEFICACIA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE JALISCO
- D.- LA NULIDAD EN PARTICULAR (AUSENCIA DE REQUISITOS DE VALIDEZ)
- E.- LA REVOCACIÓN
- F.- LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN
- G.- LA INOPONIBILIDAD
- H.- LA INOFICIOSIDAD
- I.- LA REDUCIBILIDAD
- J.- OTRAS FIGURAS DE INEFICACIA

K.- LA INEFICACIA Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

L.- LOS REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

M.- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE INEFICACIAS.

Entremos pues al análisis de cada uno de ellos en particular:

##### *A.- PRECISIÓN DE CONCEPTOS.*

Antes que todo, creo conveniente comentar y precisar lo que estimo es el nombre correcto de nuestro tema.

Considero que el concepto INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS es mejor que el término INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES. Lo anterior, en virtud de que desde un punto de vista estrictamente técnico, debe distinguirse la fuente del producto, y en el caso concreto la fuente es el acto jurídico, y su producto, entiéndase bien, son los efectos o las consecuencias jurídicas. Pues como decía Don Eduardo García Maynez, mencionando a Du Pasquier, en su "Introducción al Estudio del Derecho", cuando se refiere a las fuentes formales del derecho, y en concreto se refiere a la Ley, es incorrecto considerarla como fuente del derecho, porque la Ley es el producto de la legislación, siendo ésta última la verdadera fuente, de otra forma, sería mencionar al agua como sinónimo de fuente, lo cual desde luego resulta inapropiado.

Así las cosas, los actos jurídicos, sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales, son manifestaciones de la

voluntad de la persona o personas que en ellos intervienen con la finalidad de que se produzcan efectos o consecuencias jurídicas, que no pueden ser otras que el nacimiento, conservación, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos, y en la medida en que tales obligaciones o derechos no se generen o produzcan, estaremos hablando generalmente de ineficacia, pero de ineficacia de los actos, no de los derechos o de las obligaciones.

No está por demás sin embargo mencionar, a efecto de evitar interpretaciones inadecuadas, que con frecuencia se acostumbra utilizar en forma indebida como términos sinónimos los actos o negocios jurídicos con el de obligación. Para confirmar lo anterior, no sería necesario más que analizar, por ejemplo, el contenido del artículo 1868 de recién derogado Código Civil de Jalisco y su correlativo el 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el numeral 1784 de nuestro nuevo ordenamiento, que contienen la acción rescisoria como cláusula natural de los contratos, y en cuyo texto en su parte conducente dicen:

“La facultad de resolver las **OBLIGACIONES** se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe(...)”.

Si analizamos el tenor transcrito, advertiremos que aquí el concepto **OBLIGACIONES**, está siendo citado como concepto sinónimo de los contratos, toda vez que las obligaciones no se resuelven ni se rescinden, sino que lo que es objeto de

resolución o rescisión en su caso, es el contrato que le dio origen.

Por otra parte, la palabra RECÍPROCAS, se utiliza también como sinónimo de bilateral, y al respecto diremos que las obligaciones no son bilaterales, porque en la obligación no existe más que un sujeto activo y un sujeto pasivo, siendo el pasivo desde luego el deudor, y solamente entrando al campo de la especulación filosófica, hablaríamos que ese obligado tiene a la vez un derecho frente a su acreedor, que es el de exigir que le acepte el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando éste sea ofrecido en tiempo y forma, conforme a la ley o lo expresamente pactado.

Entonces, las obligaciones no son bilaterales, sino que lo son los actos y contratos que en su caso las originan, en cuanto que pueden establecer obligaciones para ambas partes, y las cuales darán lugar en ocasiones a la necesidad de la interdependencia de su cumplimiento y así estaremos hablando de los contratos sinalagmáticos perfectos o imperfectos según la naturaleza del contrato o de las prestaciones pactadas.

Por todo lo anterior, habré de precisar que el tema al que nos referiremos es LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS y no LA INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES.

Y, antes de analizar en lo particular cada una de las especies que quedan comprendidas en el mismo, no está por demás mencionar el criterio de DON RAÚL ORTIZ URQUIDI, expresado en su “Derecho Civil”, en el sentido de que la pala-

Julián Bonnescase  
admitió la  
inexistencia, la  
nulidad absoluta y  
la nulidad relativa, lo  
que le valió la crítica  
de “ser más papista  
que el Papa”,  
por haber  
adoptado remedios  
para necesidades  
que no padecía  
el ordenamiento  
mexicano y que por  
lo tanto eran  
innecesarios

bra EFECTO, es propia de las ciencias naturales y no de las ciencias sociales, pues para éstas debemos hablar de consecuencias, de manera tal que lo correcto sería hablar de LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO; CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO; etc., pero que sin embargo la palabra efecto, ha cobrado carta de ciudadanía en la nomenclatura jurídica y que por lo tanto no es raro, y por el contrario, casi al unísono los doctrinistas nos hablan de los efectos de la declaración de suspensión de pagos, efectos de la declaración de quiebra, efectos de la cosa juzgada, etc.

De otra manera, tal vez no sería correcto hablar jurídicamente de la Teoría de la Ineficacia, sino tal vez y valga la expresión de la Teoría de la Inconsecuencia, o de las frustraciones, lo cual desde luego no resulta muy adecuado. Cabe mencionar que Don Ramón Sánchez Medel, en su libro DE LOS CONTRATOS CIVILES en el Capítulo VIII de la Primera Parte, al hablar de la terminación de los contratos, agrupa una serie de figuras o causas de terminación, bajo el título: LA FRUSTRACIÓN DEL CONTRATO.

Asimismo, cuando hablamos de ineficacia, nos estamos refiriendo a la no producción de efectos de los actos jurídicos en forma total o parcial, pues basta que un solo efecto deje de producirse para que ya podamos hablar de INEFICACIA,

y que esta será menor o mayor en la medida en que los efectos dejen de producirse hasta llegar a la ineficacia total. “

El tema de LA INEFICACIA entonces debemos comprender que está íntimamente ligado al concepto de frustración, pues eso es lo que en última cosa viene a suceder, la frustración de los efectos del acto jurídico, lo cual se presenta cuando se actualizan las diferentes figuras que el legislador de Jalisco de manera atinada, a mi forma de parecer, agrupó en un género al que llamó INEFICACIA. Con excepción de que no comparto la forma en que fue nominado en el Nuevo Código Civil.

Así, con el mayor respeto, habré de mencionar que nuestro legislador, en el Libro Cuarto, intitulado DE LAS OBLIGACIONES, en su Primera Parte, denominada DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, el Título Sexto lo consagra a la Teoría de la Ineficacia, el cual integró de seis capítulos, respectivamente intitulados: CAPÍTULO I, “DE LA NULIDAD Y OTRAS FORMAS DE INEFICACIA”; CAPÍTULO II, “DE LA REVOCACIÓN”; CAPÍTULO III, “DE LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN”; CAPÍTULO IV, “DE LA INOPONIBILIDAD”; CAPÍTULO V, “DE LA INOFICACIDAD”; Y CAPÍTULO VI, “DE LA REDUCIBILIDAD”.

Basta ver el intitulado del Primer Capítulo de dicho Título Sexto, para concluir que éste último debió ser titulado “DE LAS CAUSAS DE NULIDAD”, y que el Título

Sexto, debió intitularse “DE LAS CAUSAS DE INEFICACIA”. Lo que significa que el título no recibió denominación alguna y el Capítulo I recibe denominación inadecuada, por destinarse exclusivamente al tratamiento de la nulidad.

En efecto, el Título Sexto, debió llamarse: DE LAS CAUSAS DE INEFICACIA, y, en ellas, quedarían comprendidas LA NULIDAD y los demás conceptos a que se refieren los seis capítulos que integran el referido Título; y, que el Capítulo Primero, únicamente debió dársele por título: DE LA NULIDAD, máxime que en su articulado no se ve otra especie de ineficacias que no sea LA NULIDAD en la doble concepción que la contempla nuestro nuevo ordenamiento.

Por último, respecto de este punto, se menciona que la Teoría de la Ineficacia es propia de los actos jurídicos y no de los hechos jurídicos en sentido estricto, en virtud de que éstos nunca son ineficaces, pues basta que los mismos se realicen para que sus consecuencias se produzcan de pleno derecho, y lo único que estará pendiente por verificar en cada caso, es el que las obligaciones y demás consecuencias jurídicas que generan se cumplan, pero nunca se podrá hablar de su ineficacia, porque nunca podremos hablar de la nulidad o rescisión de los hechos jurídicos en sentido estricto, porque ello implicaría hablar de la nulidad de la muerte o nacimiento de una persona; como tampoco se podrá hablar de la reducibilidad o inoficiosidad de la accesión natural de inmuebles: estos fenómenos,

como tales, suceden y producen sus consecuencias jurídicas, no están pues sujetos a las reglas que para la existencia, validez, eficacia, etc., se han elaborado con el transcurso de la historia a propósito de los actos jurídicos.

#### *B.-DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEFICACIA.*

Entre las figuras de la INEFICACIA y la NULIDAD, hay entonces una relación de género a especie, toda vez que la ineficacia es el género y la especie la nulidad.

Conforme a esta concepción, lo más fácil sería decir que todo lo nulo es ineficaz, pero no que todo lo ineficaz sea nulo; más esta expresión no sería afortunada.

En efecto, si la teoría de las nulidades se entendiera en sus diversas clasificaciones, conforme al concepto en que fue acuñada en el Antiguo Derecho de Roma, bajo el principio que reza: LO QUE ES NULO NO PRODUCE EFECTOS, (QUOD NULLUM EST, NULLUM PRODUCIT EFFECTUM), habría de concluirse que todo acto nulo debe ser ineficaz, ya desde el momento de su celebración en los casos de nulidad de pleno derecho, o mediante declaración con efectos retroactivos en caso contrario; pero en el Sistema Jurídico Mexicano, como en muchos otros, seguramente se entiende y admite que el orden público y el conflicto de intereses en presencia, exige que aún después de nulificado el acto subsistan efectos del mismo, y con ello pierde fuerza el viejo principio romanista, de manera tal que hoy

La “NULIDAD CIVIL” con el tiempo pasó a denominarse “NULIDAD ABSOLUTA”, y la “NULIDAD PRETORIA”, “NULIDAD RELATIVA”. Estas dos figuras fueron adoptadas en todo el Derecho que rigió en los pueblos dominados por Roma, dando lugar a lo que se llamó “Teoría Clásica Bipartita de Nulidades”, la cual por cierto fue adoptada también por el Código Civil Francés o Código de Napoleón

diríamos que por regla general todo lo nulo es ineficaz, excepto en los casos en que la ley permite lo contrario, y más aún, que todo lo nulo produce efectos aunque sea solo provisionalmente, y sólo es totalmente ineficaz como acto jurídico, en los casos de inexistencia y nulidad absoluta de pleno derecho. Y tenemos que afirmar que ni todo lo nulo es siempre ineficaz, ni todo lo ineficaz es siempre nulo.

*C.- LA TEORÍA DE LA INEFICACIA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE JALISCO.*

La LIII Legislatura del Estado de Jalisco, tal vez tomando en consideración antecedentes y estudios que habían sido realizados cuando menos en la inmediata que le precedió, tomó a su cargo la difícil, grave y muy noble responsabilidad de elaborar un nuevo Código Civil para los jaliscienses, código que se ajustara a las condiciones y circunstancias de nuestra época, de manera tal que pudieran resolverse mejor las necesidades de la vida moderna, como es el caso del derecho de superficie, del condominio, y del condominio en tiempo compartido, el llamado testamento simplificado, el arrendamiento y otras cuestiones más.

Tomando en tal acción ejemplo de otras Entidades de la Federación, que han actualizado sus ordenamientos y en cierta forma superado la estructura del siempre muy valioso Código Civil para el Distrito Federal en vigor, cuyo principal artífice como es de sobra conocido, lo fue el muy distinguido jurista jalisciense

Don Francisco H. Ruiz.

Así es, las Entidades Federativas de Morelos, Zacatecas, Tlaxcala, Puebla, Quintana Roo, Coahuila y el Estado de México, han emitido a través de sus legislaturas ordenamientos de la materia, que han actualizado las disposiciones de los códigos que anteriormente los regían.

En lo que a Jalisco corresponde, el Congreso del Estado, al expedir el nuevo ordenamiento, se apartó de los términos en que los legisladores de 1928 del Distrito Federal y 1935 de Jalisco, dispusieron a propósito del Título Sexto de la Primera Parte del Libro Cuarto, intitulado: “DE LA NULIDAD Y DE LA INEXISTENCIA”, para mediante una nueva concepción o punto de vista, agrupar en él, figuras anteriormente dispersas en el Código, a fin de darle un tratamiento unitario y sistemático, mediante la integración de un género al que debió denominar DE LA INEFICACIA, pero que mediante una interpretación integral de su contenido, en aras de principio de conservación y la hermenéutica jurídica, llegaremos a la conclusión de que esa fue su concepción, la cual desde luego es atinada.

En la inteligencia de que esa es, entre otras cuestiones, una de las finalidades que debe seguir la elaboración de un nuevo ordenamiento, pues sería absurdo pensar que la expedición de un nuevo código civil necesariamente tenga por objeto la reforma integral de los preceptos que lo integran. Elaborar un ordenamiento nuevo en la materia, implica en lo que sea necesario revisar y actualizar su estructura

jurídica, depurar conceptos que con el transcurso de los años han perdido su vigor, pero más que nada, revisar los principios generales rectores de sus instituciones, transformando con ello los criterios que en las relaciones intersubjetivas y en la impartición de la justicia, como sucedió, por ejemplo, en el Código de 1928, en el que se abandonaron los viejos principios liberal-individualistas que caracterizaron los Códigos de 1870 y de 1884, para dar paso a lo que la Comisión Redactora en su Exposición de Motivos, llamó: “CÓDIGO SOCIAL PRIVADO”, con el objeto de suavizar los rigorismos de las doctrinas liberales, para dar al Código una proyección más social, pero más que nada, más humanitaria, en protección de los débiles en general.

El legislador de 1995 de Jalisco, continuando con ese acertado criterio, podría yo pensar que pretende más que nada que las normas liberales que caracterizan al Derecho Privado, sean cada vez en lugar de socialistas, más humanas, en las que se contemple al individuo como un ser con las imperfecciones propias de su condición, que de manera injusta en ocasiones la naturaleza y la sociedad misma acentúan.

Pero volviendo a nuestro tema central, diremos que así como el legislador de 1928 del Distrito Federal agrupó en el Título Cuarto, de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código del Distrito Federal, Título al que denominó EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES, diversas figuras antes diseminadas como lo son “el pago o cumplimiento y

todos sus subtemas”, “las consecuencias del incumplimiento”, “la evicción y los vicios ocultos”, “los actos en fraude de acreedores”, y la “simulación de actos jurídicos”, el legislador de Jalisco amplió el concepto de su viejo Título sexto de la Primera Parte del Libro Cuarto, para tratar en el mismo no nada más la nulidad, sino otras, casi todas, las figuras de la ineficacia.

Ahora bien, entremos al estudio panorámico de cada una de estas figuras en particular, puesto que su análisis pormenorizado sería imposible analizar en un estudio modesto y breve como éste.

#### *D.- LA NULIDAD EN PARTICULAR (AUSENCIA DE REQUISITOS DE VALIDEZ).*

El Código Civil de Jalisco promulgado en 1935 que fue derogado por el similar que entró en vigor en 1995, siguiendo el que le sirvió de modelo, el del Distrito Federal de 1928, adoptó la tesis tripartita de nulidades, con los pensamientos básicos del distinguido tratadista francés, Julián Bonnecase en la materia, de manera tal que admitió la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, lo que le valió la crítica de “ser más papista que el Papa”, por haber adoptado remedios para necesidades que no padecía el ordenamiento mexicano y que por lo tanto eran innecesarias, señalándose entonces que bastaría para regular la materia, con las dos nulidades que hasta antes de 1928 existían en el Derecho Nacional, que era la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Para comprender mejor el tema

Por lo anterior, debemos concluir que lo más conveniente, es que la regla general sea que toda nulidad absoluta o relativa produzca efectos provisionales, y que la excepción sea como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la nulidad de pleno derecho, no existe sino en los casos expresamente mencionados por la ley, y los cuales en Jalisco con la supresión de la inexistencia resultan o deben considerarse incrementados

de las nulidades en la forma en que lo concibo, citaré algunos antecedentes históricos del mismo:

En el Antiguo Derecho de Roma, únicamente existió un tipo de nulidad, la que se rigió fundamentalmente por dos principios: “lo que es nulo no produce efectos”, y “no hay nulidad sin ley”. De ellos se desprendía que en esos días, la nulidad siempre operaba de pleno derecho y, por lo tanto, los actos afectados por la misma no producían efectos, ni podían ser materia de confirmación, ni alcanzar valor por efecto de la prescripción negativa, además de que en virtud de la no producción de efectos, cualquier interesado podía invocar su nulidad.

Esa primera concepción de nulidad, a la que los tratadistas llamaron “civil” (nulidad civil), por estar prevista en el IUS CIVILE, con el tiempo vio aparecer una figura paralela, con la expedición de algunas leyes imperfectas que impedían celebrar determinado acto jurídico, pero que no sancionaban con nulidad su celebración, por lo que fue necesario que el pretor a través de edictos concediera la acción de nulidad, a efecto de que pudiera administrarse justicia a dicho casos, por estar soportada en el edicto de pretor como lo fue la “IN INTEGRUM RESTITUTIO”, y así surgió lo que con el tiempo se llamó “Nulidad Pretoria”, por estar soportada en el edicto del pretor, la cual fue muy diferente a la “Nulidad Civil”, pues la figura de nueva creación a contrario de la otra, no impedía que el acto produjera aunque fuera provisionalmente sus efectos, los cuales

serían destruidos al ser declarada la nulidad; únicamente podía invocarse por quien habiéndose quejado con el pretor, obtuvo la acción a través del edicto del propio pretor, y por consecuencia estimó que de no haber tal queja, el acto podría llegar a purgar su vicio a través de la figura de la prescripción negativa.

La NULIDAD CIVIL con el tiempo pasó a denominarse NULIDAD ABSOLUTA, y la NULIDAD PRETORIA, NULIDAD RELATIVA. Estas dos figuras fueron adoptadas en todo el Derecho que rigió en los pueblos dominados por Roma, dando lugar a lo que se llamó “Teoría Clásica Bipartita de Nulidades”, la cual por cierto fue adoptada también por el Código Civil Francés o Código de Napoleón. El cual es quizás la obra cumbre de la literatura jurídica francesa, sirvió de modelo y orientación al mundo jurídico de su época en muchos países de la tierra, por lo tanto sus instituciones podemos verlas vigentes en los pueblos de Asia, África, Europa y América. Llegándose al extremo en forma incorrecta, de decir LA DOCTRINA, que el Código de Napoleón, y el Derecho Civil eran lo mismo, lo cual es inadecuado, pues el Código por perfecto que fuera, no dejaba de ser ley, y por lo tanto fuente del Derecho, pero el Derecho mismo es algo más complejo, es el todo.

Lo anterior se comprueba fácilmente, si mencionamos que en Francia, después de la expedición del “Código Napoleón”, se advirtieron algunos casos de matrimonios irregulares, por haber sido

celebrados por personas del mismo sexo, o que habían dado votos de castidad, y que solicitada su nulidad ante los tribunales, éstos se vieron en la aparente imposibilidad material y formal de decretar la misma, en virtud de que el Derecho Francés se basaba en el principio de NULIDADES EXPRESAS, es decir, que únicamente admitía las nulidades previstas en la ley bajo el principio “NO HAY NULIDAD SIN LEY”, y por lo tanto no aceptar las llamadas NULIDADES VIRTUALES O IMPLÍCITAS, que por cierto recoge nuestro Código en el artículo 10, al establecer que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, no tendrán valor, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario, lo cual por cierto no contempla el artículo 6° del Código Civil Francés cuyo texto dice:

“Art. 6°. No se pueden derogar, por convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres”. Texto que se advierte de la traducción a la obra intitulada “LECCIONES DE DERECHO CIVIL”, Parte Cuarta, Volumen IV de los hermanos **LEÓN HENRY**, y **JEAN MAZEAUD**, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, de Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1965.

Esto significa que prohíbe celebrar actos que transgredan las normas imperativas o vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, pero por una deficiencia no anula los actos que pese a la prohibición se otorguen, privando así a

ese importantísimo ordenamiento jurídico del principio de nulidades implícitas con el grave problema que genera y que dio lugar al nacimiento de la inexistencia.

En efecto, del texto del artículo 6° ya transcrito, se advierte que si bien la máxima obra jurídica del Gran Corso, prohíbe como todos los ordenamientos jurídicos en general, realizar actos jurídicos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, porque esas leyes tienen el carácter de imperativas y no de dispositivas, el Código Civil Francés fue omiso al no disponer que ese tipo de actos o contratos en caso de otorgarse, serían relativamente nulos.

Lo que motivó que a consecuencia de la supuesta perfección del llamado “**Código Napoleón**”, no se quisiera variar en forma alguna su texto original, y además debido a una interpretación 100% gramatical, ocasionando que los tribunales consideraran que no podía declarar la nulidad de esos matrimonios anómalos al no existir una disposición legal que expresamente lo ordenara, esto es, no admitieron que pudieran existir nulidades implícitas, pues sólo aceptaron las nulidades explícitas.

Esa fue la razón de que para solucionar tan grave problema que atentaba contra su moral y el orden público, así como y en especial contra el prestigio de su Código, los franceses se vieron en la necesidad de crear una figura de nulidad o invalidez nueva, a la que llamaron **INEXISTENCIA** y que operó de pleno derecho.

Una vez creada la figura a través de la jurisprudencia y no de la ley,

Que las nulidades pueden clasificarse desde muy diversos puntos de vista, como lo son, entre otras, el considerarlas expresas o virtuales; de fondo o de forma; aparentes y no aparentes; de orden público y de orden privado, nulidades y anulabilidades, legales y judiciales, perpetuas y saneables; totales o parciales; necesarias o potestativas; entre otras

los teóricos se dedicaron a elaborar la doctrina respectiva, para abandonar la “Teoría Clásica Bipartita de Nulidades” y dar acceso a lo que se llamó “Teoría Clásica Tripartita de Nulidades”.

Pronto se llegó a la conclusión de que entre la inexistencia, cuyas características eran la no producción de efectos, la imposibilidad de que los llamados “actos inexistentes” fueran válidos por confirmación o por prescripción y de que todo interesado pudiera invocar su inexistencia, y la nulidad absoluta, cuyas características eran cien por ciento iguales, no había diferencias más que teóricas o académicas, pero no prácticas, y por lo tanto, la doctrina de la Teoría Tripartita cayera en cuestionamiento o desprestigio, y que por ello en los Códigos Civiles Europeos continuara en vigor la Teoría Bipartita de las Nulidades Absolutas, llamadas también Nulidades Públicas, o Nulidades, en oposición a las Nulidades Relativas, también denominadas Nulidades Privadas, Anulabilidades o Impugnaciones como sucede respectivamente en Italia y Alemania.

A mayor abundamiento, hubo severas críticas contra la Teoría Clásica, como lo fueron las de Rene Japiot y Piedelievre, de los cuales el primero criticó a la teoría de ser demasiado general, por dar soluciones en bloque a problemas de muy diversa naturaleza, como lo era tratar por igual la nulidad de matrimonio que la nulidad de un contrato de arrendamiento, razón por la que propuso elaborar una teoría quizás en principio más general, pero a la vez más especializada, a la que llamó

“TEORÍA DE LA INEFICACIA”, sobre la base de que la acción de nulidad no se dirige contra el acto, sino contra sus efectos, y que los efectos deben ser permitidos que subsistan en un mayor o menor grado, en la medida que las circunstancias de cada caso a juicio del juez convenga, de manera tal que como ya se dijo anteriormente, habrá ineficacia en la medida en que un sólo efecto deje de producirse y que la misma puede llegar al extremo de la ineficacia total cuando no se produce ningún efecto.

Por su parte, Piedelievre puso en evidencia el principio de: lo que es nulo no produce efecto, a través de ejemplos tales como los del llamado MATRIMONIO PUTATIVO, LOS ACTOS DEL HEREDERO APARENTE, LOS PAGOS HECHOS AL ACREEDOR APARENTE, LOS ACTOS CELEBRADOS ANTE UN NOTARIO PUBLICO QUE NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES DE TAL, y otros más que no es el caso mencionar, demostrando que en todos esos casos, aun anulado el acto, se producían efectos; preguntándose cuál sería el medio o *minimum* en que dicho acto aún anulado, debería subsistir en algunos de sus efectos, concluyendo que ello debería ser en aquellos puntos en que se reconociera un mayor valor a la autonomía de la voluntad; en donde se abandonara un poco o fuere menos riguroso el formalismo; en donde también se comprendiera que el acto es complejo por su naturaleza y que como ya se había indicado, la acción se dirige contra el acto y no contra sus

efectos, respetando los principios de buena fe, seguridad jurídica, protección a terceros, etc.

Sin embargo, la Teoría Clásica Tripartita de Nulidades, fue reivindicada en forma atinada por Julián Bonnecase, pero haciéndole ciertas adecuaciones, pues si la Doctrina Tripartita Clásica estimó que entre la nulidad absoluta y la inexistencia no había más que diferencias especulativas o de carácter teórico, Bonnecase en forma elegante y razonada las distinguió, al elaborar una doctrina sobre la base de que toda inexistencia opera de pleno derecho, mientras que toda nulidad, ya absoluta ya relativa necesariamente requiere declaración judicial. Descendiendo luego al campo de las nulidades propiamente dichas, señalando cuales son las características de la absoluta, y establecer que por exclusión, la que no reúna los caracteres de tal será nulidad relativa.

Asimismo, Bonnecase tomando en cuenta la importancia de las objeciones hechas por los señores Rene Japiot y Piedelievre, admite que el principio de que lo que es nulo no produce efectos, no es absoluto y, por lo tanto, sufra derogaciones cuando existan circunstancias que lo justifiquen, como las expresadas por Piedelievre, sustentando su tesis sobre un sabio razonamiento, de que si el legislador es libre de crear nulidades, con mayor razón debe ser todopoderoso para fijarle sus límites.

La Comisión Redactora del Código del Distrito Federal de 1928, siguiendo las doctrinas de Bonnecase, como lo señaló en la

Exposición de Motivos, adoptó la teoría tripartita de Julián Bonnecase, pero no en forma lisa y llana, pues también le hizo ajustes en materia de nulidades absolutas, al permitir que existan nulidades de este tipo, que operen de pleno derecho y nulidades absolutas que requieren declaración judicial. Así, no se ciñó estrictamente a las ideas de Bonnecase, pero al hacerlo, indudablemente que adoptó y se basó en uno de los principios de su teoría, en el sentido de poder fijarle a la nulidad los límites que a su parecer y conforme al interés público fuera necesario, lo que trae por consecuencia y a la luz de los ordenamientos que siguen al Código Civil del Distrito Federal, existan en materia, valga la expresión, de “invalidez”, las figuras de la inexistencia, de la nulidad absoluta (en sus dos especies, de pleno derecho o la que requiere declaración judicial), y la nulidad relativa. Con el inconveniente académico y práctico debe reconocerse, de que entre la inexistencia y la nulidad absoluta de pleno derecho, no existirán más diferencias que las de carácter académico.

En esta materia, el legislador de Jalisco en cuanto al Código en vigor, volvió al sistema de los códigos civiles anteriores al de 1928 de la Capital de la República, al no aceptar la figura de la inexistencia y, por lo tanto, adoptar una teoría bipartita basada en la nulidad absoluta (en su doble concepción de pleno derecho o por declaración jurisdiccional), y la nulidad relativa, lo que le ha valido severas críticas por parte de doctrinistas y estudiosos en la materia,

llegándose al extremo de afirmarse que en el supuesto de celebrarse un matrimonio de personas del mismo sexo, el mismo no puede ser declarado inexistente, lo que implica que exista, y que deba ser por lo tanto nulo, lo cual traería por consecuencia, en principio, su validez hasta que se diera tal declaración por no haber, al menos por el momento, disposición legal que expresa y claramente así lo disponga.

Con humildad, estimo que esas críticas no son absolutamente valederas, si tomamos en cuenta que en los países en donde no hay inexistencia, que desde luego son los más en el mundo, los casos similares necesariamente tienen que ser resueltos por las reglas de la nulidad y no a través de la inexistencia; y no por ello se ha dado espacio a grandes escándalos jurídicos o de administración de justicia. Quizá lo que hace falta en el Código de Jalisco, es disponer que las nulidades absolutas que derivan de la falta de voluntad o consentimiento, objeto, solemnidad o de contenido notoriamente contrario al orden público, operen de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, ya que el órgano jurisdiccional debe de limitarse a constatar dicha nulidad pero no a declararla, de manera tal que dicho actos no producen efecto alguno como sucede con la inexistencia, con ello las críticas correspondientes quedarían definitivamente sin valor.

Quiero aclarar que en lo particular soy partidario de la adopción de la figura de la inexistencia, pero que el hecho de que Jalisco no la adopte

en su Código, no tiene porqué implicar un error por parte de su legislador, y que en todo caso para evitar cualquier defecto o problema de interpretación, procede agregar en alguno de los artículos del Código, que bien podría ser un segundo párrafo del artículo 1760, una disposición para que las nulidades a las que me he referido previamente, además de tener el carácter de absolutas, operen de pleno derecho, como ya lo he mencionado.

Ahora bien, en materia de nulidades diremos, en principio, que son causas de la misma en nuestro ordenamiento, las que se contienen mediante la interpretación integral en los artículos 1264 y 1265, que entre paréntesis, sí resulta adecuada, por desgracia, la crítica que se le formula por falta de claridad en su redacción, puesto que ambos preceptos pudieron quedar en uno sólo de ellos, causas que son en concreto: la falta de voluntad o consentimiento, de objeto y forma, incapacidad de goce o de ejercicio, la existencia de vicios de la voluntad; y la ilicitud en el objeto o causa del acto jurídico; además, de la falta de solemnidad o forma en sentido estricto por excepción, especialmente para ciertos casos que establezca la ley.

De esas seis, producen nulidad absoluta la falta de consentimiento, objeto y solemnidad; la incapacidad de goce y la ilicitud en el objeto o causa en los casos que la ley señale.

Pero, de las cinco causas antes indicadas, las cuatro primeras, invariablemente, producirán nulidad absoluta; más la última, esto es, la ilicitud en la causa u objeto del acto,

producirán su nulidad por regla general, pero puede ser absoluta o relativa; y, por excepción, los casos en que la ley señale lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10o. ya previamente citado del propio Código Civil, el acto podrá ser ilícito, pero no nulo.

En consecuencia, y *a contrario sensu*, son causas de nulidad relativa la incapacidad de ejercicio, el error, el dolo, la mala fe, la violencia, la reticencia, la lesión contractual, en algunos casos la ilicitud en la causa, objeto o motivo del acto, así como la falta de forma que no sea solemne.

Y bien, entrando de una manera panorámica a comentar algunas cuestiones relacionadas con los elementos de validez de los actos jurídicos en el nuevo ordenamiento, llama la atención al suscrito el texto del precepto 1271, cuyo equivalente lo era el numeral 1723 del Código inmediato anterior, la diferencia que entre ellos existe, en que además de exigirse para la existencia del consentimiento, el acuerdo de voluntades en un mismo objeto y en unas mismas condiciones, se requiera que: “...ADEMAS EN LA CONDUCTA DE ELLAS (LAS PARTES) EXISTA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DEL NEGOCIO...”. Requisito éste adicional que pudiera dar lugar a litigios respecto del perfeccionamiento de los contratos y convenios. En el entendido que sí es requerido o exigido así en el Derecho Extranjero Contemporáneo.

Por cierto, debe resaltarse que uno de los aciertos del Código Civil fue establecer que la incapacidad de goce produce la nulidad absoluta

del acto, toda vez que el Código anterior nada decía al respecto, dejando la cuestión a criterio del intérprete, de suerte tal que puede haber quien sostenga que no se requiere la capacidad de goce para la validez de los actos, toda vez que todas las personas por el hecho de serlo tienen capacidad de goce. Pero como hemos dicho anteriormente, que todo depende desde el punto de vista que se observe y, por ello, creo conveniente mencionar que muchas veces las personas vemos reducida nuestra capacidad de goce respecto de ciertos actos o determinados derechos, como lo es en el caso de los jueces y magistrados que no pueden adquirir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos que son materia de litigio en sus respectivos tribunales, además de la incapacidad que tiene cualquier administrador de bienes público, para adquirir la propiedad o uso o goce de los bienes que administra, entre otros supuestos, en los cuales existe incapacidad de goce, pero que también puede ser llamada como lo hace alguna doctrina, falta de legitimación al acto, contrato o derecho de que se trate.

También considero muy importante resaltar que en el nuevo Código en lo que a vicios de la voluntad o del consentimiento se refiere, se incorporan las figuras de la reticencia que no estaba contemplada en el Código inmediato anterior, así como la de la lesión contractual que si bien la contenía, no la contempló como vicio de la voluntad, sino como una acción inmoral y contraria al orden público; ni establecía

de manera clara los elementos constitutivos de la lesión y los términos para el ejercicio de la acción, dando lugar con ello a diversas cuestiones doctrinarias en cuanto a su interpretación. Cuestiones éstas que ahora, en principio, quedan satisfechas.

En lo que a la reticencia se refiere, el artículo 1289 la define como la circunstancia que se presenta “...CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES NO HACE SABER AL OTRO UN HECHO O HECHOS CONOCIDOS POR AQUEL E IGNORADOS POR ESTE Y QUE DE HABER SABIDO, NO HUBIERA CELEBRADO EN SUS TÉRMINOS EL ACTO JURÍDICO. LA RETICENCIA PRODUCIRÁ LA ANULABILIDAD SI INDUJERE A ERROR”.

Respecto de esta disposición se ha hecho la crítica de que con la última leyenda, esto es, “LA RETICENCIA PRODUCIRÁ LA ANULABILIDAD SI INDUJERE A ERROR”, con ello se ha desvirtuado la autonomía del vicio de la voluntad, porque necesariamente debe existir el error; a este respecto, si bien la crítica puede ser fundada, también debe mencionarse que son cuestiones de interpretación y enfoque del doctrinista o intérprete de que se trate, pues no hay que olvidar que en el dolo, la mala fe y hasta en la lesión contractual, se habla de la existencia del error, y que finalmente se concluye que únicamente son vicios autónomos de la voluntad, el error y el miedo o temor, porque el dolo, la mala fe y la lesión, se estima están vinculados necesariamente al error, y la lesión

y la violencia al miedo o temor y en algunos casos al error, cuando en la inexperiencia no se sabe el valor real de los bienes o servicios. En ese orden de ideas, no debe sorprender que la reticencia quede vinculada al error.

Pero regresando en lo que a la lesión contractual se refiere, el Código en su artículo 1297, señala que la misma procede (únicamente) en los contratos que tengan el carácter de SINALAGMÁTICOS, CONMUTATIVOS Y ONEROSOS; estimo que el concepto SINALAGMÁTICO, queda incluido dentro en lo oneroso, pues no puede haber provechos recíprocos sin la existencia de obligaciones para ambas partes, y que por lo tanto el primer concepto sale sobrando, como también lo sería el de ONEROSO, porque todo contrato conmutativo necesariamente es oneroso, aunque no todo lo oneroso es conmutativo, entonces creo bastaría el término conmutativo. Sin embargo, no comparto la opinión de excluir los contratos aleatorios para que en ellos pueda darse la lesión, puesto que si bien el espíritu de estos es el alea, y que por la incertidumbre de los mismos no puede existir certeza en cuanto a la determinación exacta previa de las contraprestaciones que cada contratante recibirá, sí puede darse el caso de lesión en un contrato aleatorio, como lo es el de seguro, cuando la grave desproporción en las contraprestaciones no corresponda a la naturaleza del alea o riesgo corrido, como podría ser en el caso del seguro de vehículos para cualquier particular, al que en tiempos actuales y a pesar de la

inseguridad pública que se pone de manifiesto en el número alarmante de robos, se cobrara como contraprestación por un año por parte del asegurante, el 50% o más del valor comercial del vehículo asegurado, porque desde luego de ninguna manera puede decirse que al año y hablando en grandes números, exista un porcentaje de hurtos que llegue siquiera al 20% de los vehículos automotores particulares; y lo mismo podría decirse en términos hábiles, en un contrato de seguro para reparar daños producidos por terremotos, a un inmueble ubicado en el Distrito Federal, en el que se pactara como costo del seguro, un 50% o más del valor comercial intrínseco del inmueble, tomando en cuenta para exigir dicha contraprestación, la reciente actividad extraordinaria del Popocatepetl, o del Nevado de Colima.

Pero volviendo al tema central de este apartado, esto es, en lo que al articulado de la nulidad propiamente se refiere, es decir, al comprendido en el Capítulo I del Título Sexto de la Primera Parte de nuestro Código Civil y que es lo que nos ocupa, y que en concreto son de los artículos 1759 a 1779 inclusive, podemos mencionar lo siguiente:

A.- La importancia de precisar que la incapacidad de goce produce la nulidad absoluta del acto jurídico, lo cual se establece en el artículo 1762.

B.- Que al precisar las características del acto afectado de nulidad absoluta, lo cual se hace en el artículo 1763, expresamente se menciona que dichos actos invaria-

blemente producen efectos provisionales, lo cual es incorrecto, y atenta contra la teoría de Julián Bonncase, quien sostuvo que todo acto nulo producía efectos, y lo grave no está en contradecir la teoría, sino en que con tal afirmación, se da a entender que en Jalisco no hay nulidades absolutas que operen de pleno derecho, lo cual desde luego no sería soportable, y para probarlo bastaría mencionar los siguientes casos: el de la simulación absoluta de los actos jurídicos contemplada en el artículo 1687, cuando expresamente se dice que cuando el acto es absolutamente simulado, **NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS**; y el caso de los convenios que pueden celebrar los deudores con los acreedores en los casos de concurso, y que se encuentran previstos en el artículo 1802, que en su párrafo segundo literalmente dice: **“LOS PACTOS PARTICULARES ENTRE EL DEUDOR Y CUALESQUIERA DE SUS ACREEDORES, SERÁN NULOS SIN REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA JUDICIAL ALGUNA”**. Con lo cual se sancionan los convenios que se celebren sin el concurso de todos los acreedores y que puedan resultar perjudiciales a quienes son ajenos al mismo. Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 2042, cuando sanciona **CON NULIDAD DE PLENO DERECHO**, las cláusulas en el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, cuyo valor comercial no exceda diez mil veces el salario mínimo general, en las que se pacte una renta mayor al importe del 1 % mensual sobre el

valor fiscal del inmueble.

Por lo anterior, debemos concluir que lo más conveniente, es que la regla general sea que toda nulidad absoluta o relativa produzca efectos provisionales, y que la excepción sea como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la nulidad de pleno derecho, no existe sino en los casos expresamente mencionados por la ley, los cuales en Jalisco con la supresión de la inexistencia resultan o deben considerarse incrementados como anteriormente lo mencioné, cuando menos en los casos en que falte el consentimiento, el objeto y la solemnidad.

De igual forma, en lo que a la nulidad relativa se refiere, el criterio para distinguirla de la absoluta, se basa en que ésta debe reunir tres caracteres a saber: la imposibilidad de que el acto viciado por ella pueda valer por confirmación o por prescripción, así como de que cualquier interesado pueda hacerla valer; y por exclusión que es nulidad relativa la que no reúne las características de la absoluta.

Por cierto, que el Código anterior, en el artículo 2370 párrafo tercero, cuando se refería a las cláusulas que contenían las llamadas “RENTAS EN DEMASÍA”, contenía una nulidad de pleno derecho de carácter relativa, que rompía con el principio de que toda nulidad relativa no impide que el acto siempre produzca provisionalmente efectos. Y era nulidad relativa, porque sólo se consagraba en protección del arrendatario, razón por la que el arrendador no estaba legitimado para

hacerla valer, y quizá la salvación de esa excepción podría encontrarse argumentando que más que nulidad lo que el código contemplaba era una cuestión de inoponibilidad, lo cual es aplicable al artículo 2042 de nuestro actual Código.

No quisiera pasar a otros conceptos de ineficacia, sin ahondar o mencionar algunas otras cuestiones relacionadas con las nulidades, en razón de que éstas, son sin duda, la más importante de sus causas, las más frecuentes y por lo tanto, las que deben merecernos una mayor atención,

Entre estas cuestiones, debo mencionar que los códigos de 1870 y 1884, como otros ordenamientos contemporáneos del derecho comparado extranjero, contemplaban la declaración de oficio por parte del juzgador de los actos absolutamente nulos, inquietud ésta que también tuvo la Comisión Redactora del Código Civil de 1928, y que así lo externó precisamente en la exposición de motivos que remitió al Secretario de Gobernación, del Gobierno de la República en su momento, pero que cuando el Proyecto de Código fue sometido a su análisis en los diversos foros que se estimó conveniente, por motivos que desconozco, porque no aparece en la explicación de las reformas al propio Proyecto, se abandonó tal cuestión; pero que sería de gran utilidad su incorporación para mejor salvaguardar el orden público y coadyuvar a la economía procesal, si ese principio se observara, sin que ello implicara violentar la garantía de audiencia, pues ello no permitiría

que el juzgador la dictara de plano, sino que apreciándose la misma de los hechos sujetos a su conocimiento, podría hacerlo saber a las partes para que éstos hicieran valer lo que a su interés conviniera.

Es loable que el legislador jalisciense acepte en el artículo 1279 la posibilidad de la celebración de contratos a través de los medios de comunicación electrónica o de telecomunicación, cuando en su conformación se colmen los requisitos que el propio precepto señala, pues la vida moderna exige avances de esa naturaleza, y en los Estados Unidos de Norteamérica, es uno de los medios más utilizados para contratar.

No está por demás mencionar que si bien la nulidad y la rescisión privan a los actos de sus efectos, son figuras definitivamente distintas, pues la nulidad implica la invalidez, mientras que en principio, sólo pueden rescindirse los actos jurídicos válidos. Por otra parte, las causas de nulidad son anteriores o simultáneas al acto jurídico y las de rescisión son posteriores; algunas nulidades pueden ser invocadas por cualquier interesado; las de rescisión solamente por las personas que la ley señale.

Sin embargo, debo mencionar que en torno a las nulidades, giran los principios de conservación y conversión del acto jurídico conforme a los cuales en la medida que sea factible, antes que anularlos o rescindirlos, debe procurarse su subsistencia.

Que las nulidades pueden clasificarse desde muy diversos puntos de vista, como lo son, entre otras,

el considerarlas expresas o virtuales; de fondo o de forma; aparentes y no aparentes; de orden público y de orden privado, nulidades y anulabilidades, legales y judiciales, perpetuas y saneables; totales o parciales; necesarias o potestativas; entre otras.

Las nulidades también pueden distinguirse entre sí, como ya se indicó, por su origen, características y producción de efectos.

Debe destacarse que el legislador de 1928 del Código Civil de la Capital de la República, al incorporar una figura nueva al ordenamiento hasta entonces vigente, tampoco pudo sustraerse del error en la nomenclatura de las figuras de las nulidades, llamando en ocasiones nulidad absoluta, cuestiones que son inexistencias y viceversa.

A cuestiones como esa, tampoco pudo ser ajeno el legislador jalisciense de 1995, al desaparecer la figura de la inexistencia, y sin embargo, mantener textos que de una u otra forma hacen relación a la misma. Tal es el caso, tal vez entre otros, de los siguientes tres supuestos:

**A.-** El artículo 1266, cuyo texto dice:

“Art. 1266.- Desde el momento en que se celebra un contrato CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre, o a la ley...”.

De dicho texto advertimos que se habla de “REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EXISTEN-

CIA”, lo cual resulta inapropiado, porque debería decir “REQUISITOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ”.

**B.-** El artículo 1449, que habla de las obligaciones sujetas a condición, en los siguientes términos:

“Art. 1449.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, COMO SI ESA OBLIGACIÓN NO HUBIERA EXISTIDO...”.

Es evidente que en este caso debió decirse “COMO SI LA OBLIGACIÓN NO HUBIERA VALIDO”.

**C.-** El precepto que define la revocación, que es precisamente el 1780:

“Art. 1780.- Se da la revocación de un acto jurídico perfecto, legítimo y valido CUANDO QUIEN OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA DARLE EXISTENCIA AL MISMO, dispone privarlo de eficacia jurídica hacia el futuro; la revocación en consecuencia no tiene efectos retroactivos”.

Se advierte claramente que aquí se hace mención al consentimiento como un elemento de existencia, lo cual es incorrecto, en virtud de que al desaparecer la inexistencia, el artículo debió decir: “...CUANDO QUIEN OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA DARLE VALIDEZ AL MISMO...”

Estos comentarios deben entenderse referidos a la nulidad en general, por lo que debe observarse que sufren derogaciones en los casos de nulidad de matrimonios, testamentos, o particiones en los juicios sucesorios.

### E.- LA REVOCACIÓN.

Otra figura que produce ineficacia de los actos jurídicos, la contempla el Código en el Capítulo II del referido Título Sexto, y lo constituye precisamente LA REVOCACIÓN, y respecto de su articulado, también con respeto y humildad, me atrevo a formular los siguientes comentarios: El artículo 1780 de este ordenamiento dice:

“Art. 1780.- Se da la revocación de un acto jurídico PERFECTO, LEGÍTIMO y VALIDO cuando quien otorga su consentimiento para darle EXISTENCIA al mismo, dispone privarlo de eficacia jurídica hacia el futuro; la revocación en consecuencia no tiene efectos retroactivos”.

Del texto de cita, puede suponerse que sólo pueden ser materia de revocación los actos jurídicos que reúnan los tres caracteres que del mismo se mencionan, es decir, ser: PERFECTOS, LEGÍTIMOS Y VÁLIDOS. A este respecto, estimo que no es necesaria tal cuestión, y para ello me atrevo a mencionar el supuesto de un testamento público abierto que hubiere sido otorgado de manera gravemente defectuosa, el cual por consiguiente sería imperfecto y seguramente nulo, en virtud de no haberse observado en su otorgamiento todas las formalidades y solemnidades que la ley señala, como sería estampar sus huellas digitales y poner su nombre de su puño y letra el testador, o bien que no se hubiere otorgado en un solo acto continuo, y por lo tanto sin interrupción, o bien que el otorgante por circunstancias de salud, no pudiera

hablar y por ello no pudiera dictar clara y terminantemente su voluntad. En este caso, si nos atenemos al texto de la ley, podría pensarse que el acto no podría revocarse, por no tener el carácter de perfecto o de válido, lo cual desde luego no es acertado, ya que el testamento como los poderes, tienen la característica de que pueden ser revocados como y cuando lo quiera respectivamente el autor o el mandante, por lo tanto, estimo que son innecesarios tales requisitos y que quizá pueda dar lugar a confusiones. Por otra parte, la revocación no puede tener invariablemente por efecto, la privación absoluta de las consecuencias jurídicas del acto revocado, pues en el caso del testamento en el que se hubieren reconocido hijos habidos fuera de matrimonio, tal reconocimiento, como lo sabemos, tiene el carácter de irrevocable; y en cuanto al poder se refiere, es evidente que los actos jurídicos que hubiere ejecutado el mandatario en ejercicio y dentro de los límites en que le fue otorgado el poder, también tendrán el carácter de válidos, y por lo tanto, generalmente irrevocables, excepto cuando la ley permita su revocación y la misma no vaya contra el orden público o en perjuicio de terceros.

Estimo que se dio en la redacción del precepto una confusión en cuanto a su estilo, pues es evidente que lo que se quiso mencionar, es que no obstante que un acto sea perfecto, legítimo y válido, puede ser ineficaz en virtud de la revocación, pero no que únicamente puedan revocarse los actos cuando reúnan tales características, pues puede

revocarse tanto lo válido como lo inválido, siempre y cuando tal revocación, ya en forma total o en forma parcial, no lesione el interés público o derechos de terceros.

Por otra parte, el artículo 1782 señala:

“Art. 1782.- Cuando se pretende la revocación de un contrato sinalagmático, debe convenirse por todas las partes involucradas, salvo que se pactare que una de ellas tiene la facultad de revocarlos”.

Esta disposición va contra el tenor del último párrafo del artículo 1266 que establece: “...LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDEN DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES”. Pues este numeral no distingue entre contratos unilaterales, bilaterales o plurilaterales.

Por otra parte, el texto del artículo 1266 sufre en primer término la derogación que en varios casos prevé la ley, como una facultad rescisoria, y que se presenta particularmente en los contratos de prestación de servicios, en los que siempre y cuando no se lesione el interés público ni los derechos de tercero, puede el cliente o usuario del servicio, prescindir mediante rescisión, de los servicios del profesionista, el mandante de los servicios del mandatario; el dueño de la obra de los servicios del empresario que la realiza; el depositante de los servicios del depositario; el huésped del hospedaje; y el cargador o viajero de los servicios del transportista, pero lógico es que en los términos de ley debe mediar

la indemnización co-rrespondiente.

Puede sin embargo, pactarse la rescisión unilateral con causa y de pleno derecho, llamada PACTO COMISORIO, la cual deberá tener precisamente por fundamento el incumplimiento que perjudica a quien ejercita tal facultad, pero en ese caso, estimo que no se trata de una revocación sino de una rescisión, que es precisamente la siguiente figura de Ineficacia que nos toca analizar, como a continuación me permito hacer algunos comentarios breves.

#### F.- LA RESOLUCIÓN O RESCISIÓN.

El Código contempla con acierto esta figura como otro medio de hacer ineficaces los actos jurídicos, los cuales siendo válidos, se vuelven total o parcialmente ineficaces, en virtud de la rescisión que de los mismos posteriormente se haga.

Como ya indiqué, estimo que el ordenamiento es desde luego atinado al contemplar la figura de la rescisión como un medio de hacer ineficaces o de frustrar los efectos del acto jurídico, pero también considero que debió mencionar la posibilidad de rescindir bilateralmente las obligaciones a través del convenio, porque de su articulado, entiendo, que únicamente se refiere a la rescisión judicial y la rescisión unilateral con causa, llamada como ya dijimos pacto comisorio; pero nada menciona a propósito de la rescisión de carácter bilateral, que puede darse entre las partes de manera armónica y sin necesidad de litigio alguno, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto,

como lo pueden ser la imposibilidad superveniente de ejecución; la inconveniencia de llevar adelante el negocio o cualesquier otra cuestión que para ellos sea suficiente. Cabe advertir que esto más bien lo estima como revocación, lo cual creo no coincide con la terminología utilizada en la práctica forense.

Especial importancia tiene comentar que dentro de la rescisión o resolución de los contratos, se contempla ahora la cuestión relativa a la TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, de tanta relevancia en nuestros días y que tanta polémica causa por el deseo de su aplicación en el ámbito del Derecho Mercantil, incluir la teoría de referencia dentro de las causas de la ineficacia es también otro acierto del legislador, pues este emplazamiento es más atinado que el del Código anterior, que la contemplaba dentro de las reglas de la interpretación de los contratos, con las cuales si bien tiene relación, no corresponden a su naturaleza propia, y probablemente su ubicación en ese lugar en el Código anterior, tenga por explicación la problemática que encontró el legislador de 1935 al ser el primero en el territorio nacional que la incluyó dentro de su articulado, puesto que, hasta entonces, todo el derecho nacional tenía como norma la libertad contractual (*pacta sunt servanda*) como máxima ley de los contratos, haciendo caso omiso de la teoría de la imprevisión (*rebus sic stantibus*), como lo hace el Código Civil Federal, siendo por lo tanto incoherente o contradictorio, pues prohíbe los abusos concomitantes a la celebración del contrato y

tolera los que se verifican por causas posteriores a su celebración, lo cual si bien es ajeno a la voluntad de los contratantes, sí atenta contra la naturaleza jurídica (onerosa) de los mismos, la equidad y la buena fe, y donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, es decir el remedio, que si en la Lesión es la de establecer la equidad, en la imprevisión es restablecerla.

Pues bien, en torno a la teoría, de la imprevisión, en esencia se recogen en el nuevo Código en los artículos 1781 a 1790, las disposiciones comprendidas en los artículos 1771 a 1774 del Código inmediato anterior; pero se establece que sólo es aplicable en los negocios de ejecución a LARGO PLAZO o de TRACTO SUCESIVO, y de estos conceptos considero inadecuado el primero, esto es, el de LARGO PLAZO, porque este concepto no figura entre los de las clasificaciones universales de los contratos, los cuales en lo que a la producción de efectos o de intercambio de prestaciones se refiere, se clasifican únicamente en INSTANTÁNEOS, DE EJECUCIÓN DIFERIDA Y DE TRACTO SUCESIVO.

Así las cosas, es correcto que la teoría se aplique en los contratos de TRACTO SUCESIVO, pero no sólo en los que se llaman de LARGO PLAZO, puesto que debió decir en los de EJECUCIÓN DIFERIDA, en los que quien la invoque resulta perjudicado, siempre y cuando reúna los demás requisitos de ley, pues el concepto LARGO PLAZO puede ser sujeto

de muy variadas interpretaciones, ya que lo que para uno puede ser muy extenso para otro puede ser breve, y así, LARGO PLAZO puede ser una semana, una quincena, seis meses, un año, diez años, etc., supongamos en artículos perecederos, setenta y dos horas puede ser demasiado extenso. Entonces, el término correcto es el de EJECUCIÓN DIFERIDA, siempre y cuando el que la invoque resulte efectivamente ser perjudicado por el cambio de las circunstancias, porque si ya recibió en tiempo, forma y con justicia, todas las contraprestaciones y a él es a quien corresponde ahora cumplir, es evidente que ya no resulta perjudicado. Supongamos la venta de un inmueble en escritura privada que se celebra el día de hoy a las 22:00 horas en un precio absolutamente justo, por ser inclusive un 10% mayor del valor comercial del inmueble, contrato en el que el comprador **paga de inmediato el precio** y el vendedor se compromete a entregarlo debidamente desocupado dentro de los sesenta días naturales siguientes; plazo dentro del cual llevará a cabo también la firma de la escritura pública correspondiente; si por cuestiones propias del mercado financiero, las circunstancias políticas y a pesar del nuevo Programa Económico del Gobierno de la República, la moneda nacional se depreciara respecto de la moneda extranjera a los quince días de la celebración del contrato y el inmueble materia de la venta, tuviere para entonces, un valor muy superior, es evidente que el vendedor no obstante que la ejecución del contrato en lo que a él corresponde se

encuentra diferida, no podrá hacer valer dentro de la buena fe, la teoría de la imprevisión, porque tal variación no le causa perjuicio en virtud de haber recibido con toda equidad, en tiempo, forma y total, las prestaciones pactadas. Toda invocación de su parte, resultaría entonces dolosa.

Es desde luego cierto que la teoría de la imprevisión queda contemplada dentro de las figuras que pueden agruparse dentro del género de la ineficacia, en cuanto que al presentarse la misma y de no ser posible actualizar los términos del contrato para llevarlo a contraprestaciones equitativas, deberá frustrarse privándolo de efectos en lo que sea injusto, y en eso consistirá su ineficacia, pero siempre descansando sobre la premisa del principio de conservación de los actos jurídicos, conforme al cual el juzgador y las partes antes que buscar la ineficacia del acto por cualquiera de sus causas, deben procurar su conservación, en aras del respeto a la seguridad jurídica contractual y la buena fe y el respeto a la palabra empeñada. Por ello, si el demandado por la rescisión, se excepciona ofreciendo restablecer la equidad para evitar la rescisión, el Juez, de optar por la procedencia de la excepción y reconvención en su caso, por encima de la demanda, lo que significa cumplir actualizadamente el contrato no rescindirlo.

En efecto, en el ejercicio profesional, los abogados acostumbramos llamar revocación al acto jurídico unilateral mediante el cual su autor o autoridad jurisdiccional deciden dejar sin efectos otro acto jurídico o contrato previo, como

sucede cuando se revoca un poder, se revoca un testamento, o bien cuando se revoca una oferta unilateral de contrato.

Mientras que el término rescisión lo utilizamos preferentemente para los actos jurídicos mediante los cuales la autoridad judicial en el ejercicio de sus facultades de imperio, deja sin efecto un acto jurídico diverso por haberse actualizado las causas legales correspondientes; también lo utilizamos para designar el acto jurídico unilateral mediante el cual una de las partes en virtud del incumplimiento de la otra u otras, decide dejar sin efectos, es decir privar de la vida un contrato, por haberle estipulado en el clausulado u otorgarle implícitamente la ley, esta facultad, a la que la doctrina y en virtud de operar de pleno derecho, la conoce con el nombre de **PACTO COMISORIO** en su doble modalidad, expresa y tácita; y también acostumbramos llamar rescisión al acto jurídico mediante el cual las partes de la convención acuerdan frustrar la misma, privándole de sus efectos jurídicos en forma total o parcial.

Y por cierto, precisamente a propósito del **PACTO COMISORIO**, el Legislador de Jalisco, en el Código que analizamos, tuvo la intención de romper la tradición y generalidad que caracteriza a los Códigos Civiles Mexicanos, a propósito del pacto comisorio tácito como cláusula natural de los contratos bilaterales y que conforme a su propia naturaleza debe operar de pleno derecho.

Sin embargo, los términos en que condicionó su operación lo desnaturaliza, porque impide que efec-

tivamente opere de pleno derecho como es su concepción tradicional.

En efecto, nuestro Código en su artículo 1784 expresamente dispone:

*ARTÍCULO 1784. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.*

*También podrá pedir la resolución aún después de haber pedido su cumplimiento cuando éste fuere imposible.*

*Esta facultad opera de pleno derecho y se tendrá por resuelta la obligación, siempre y cuando:*

*I.-Sea consignado ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación hecha la deducción de los daños y perjuicios o en su caso la pena convencional;*

*II.-Se haga saber tal determinación judicialmente a la otra parte, y*

*III.- Que transcurran treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se hizo saber la determinación a que alude la fracción anterior, sin que el notificado demande ante el mismo juzgado que la notificó y acredite haber cumplido las obligaciones que le competen.*

*Cuando la autoridad judicial declare improcedente la oposición, la resolución surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación.”*

El contenido de sus tres fracciones, estimo opera esa desnaturalización por los siguientes motivos:

A.- La fracción I exige que previamente quien haga valer consigne ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación, hecha la deducción de los daños y perjuicios o

en su caso la pena convencional.

Al respecto, estimo que es correcto exigir la restitución de la prestación recibida, pero que es incorrecto autorizar al interesado para deducir los daños y perjuicios ocasionados o bien la pena convencional pactada, pues esto puede dar lugar a objeciones de que el interesado se hace justicia por su propia mano, y al estimar ciertos y probados la existencia de los daños y perjuicios, su cuantía y su relación directa e inmediata de causa a efecto entre el contrato y su incumplimiento, lo cual puede considerarse violatorio del Artículo 17 constitucional federal.

B.- La fracción III precisa la necesidad de que transcurran treinta días naturales a efecto de que opere la rescisión deseada, contados a partir del siguiente al en que se hace saber al incumplido, la determinación del perjudicado para rescindir el contrato, a efecto de que si el notificado no demanda ante el mismo juzgado que le notificó, o probado haber cumplido las obligaciones que le competen, lo cual desde luego impide que opere de pleno derecho la rescisión, pues está sujeto al cumplimiento de esta condición ya que si se opone el notificado, la rescisión no se verificará; más para ello también es necesario que aparte de que demande, acredite haber cumplido con las obligaciones a su cargo, lo cual complica aún más las cosas, pues al tenor del artículo en cita, obliga al juez a prejuzgar o resolver esta cuestión como un trámite sumarísimo, pues llevarlo un juez totalmente podría motivar que la sentencia dilatara y

estuviera sujeta a los resultados de la apelación y del Juicio de Amparo en su caso.

Por todo ello, estimo que se ha desnaturalizado la función del **PACTO COMISORIO**. Sin embargo, no por ello deja de ser buena la reforma, pues de cualquier manera el **PACTO COMISORIO** no es una figura tan simple, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es válido pactar lo expresamente y que además por ello puede entenderse por convenido tácitamente por excepción, también es cierto que la doctrina estima que no cualquier incumplimiento puede ser suficiente para que opere la rescisión, como sería por ejemplo el caso de suponer que: alguna parte habiendo adquirido alguna vivienda mediante contrato de compraventa en abonos y con reserva de dominio y habiendo pactado la cláusula rescisoria de pleno derecho, después de haber pagado religiosamente y con toda puntualidad, y quizá hasta anticipadamente casi todos sus abonos, esto es, después de 29 años, seis meses, sufriera un accidente que lo incapacitara para realizar dos o tres pagos consecutivos, y por ese único incumplimiento el vendedor le rescindiera de pleno derecho la compraventa. A este respecto dicen las doctrinas que antes que todo el órgano jurisdiccional al interpretar la voluntad de los contratantes debe analizar qué hubieran dicho las partes si esta hipótesis se les hubiera mencionado al momento de contratar, pues lo más seguro es que conforme a la fracción “B”, hubie-

ran establecido esta circunstancias, y quizá otras similares como casos de excepción para la rescisión de pleno derecho por incumplimiento.

#### G.- LA INOPONIBILIDAD.

El Código se refiere a esta figura de ineficacia en el artículo 1793, cuyo tenor es el siguiente:

*Art. 1793.- Existe la inoponibilidad de un acto jurídico, cuando su celebración no fue debidamente notificada o publicitada a terceros en esa relación y que evidentemente tienen interés jurídico en el mismo.*

*El acto jurídico vale entre quienes lo celebraron o consintieron su celebración, pero no frente a quien no fue enterado.*

En este caso, el contrato o acto jurídico de que se trate, es plenamente válido si es analizado conforme la legislación de Jalisco, y será existente y válido si lo estudiamos en la legislación del Distrito Federal pero por la falta de publicidad o de notificación al tercero evidentemente interesado, no le surtirá efectos a este último, como es el caso de la falta de matriculación en el Registro Público de la Propiedad de los actos traslativos de dominio o que de alguna forma cambie su situación jurídica, respecto de bienes o derechos susceptibles de registro; o de notificación al deudor en los casos de Cesión de Derechos.

En la definición legal antes mencionada, quedan comprendidos los actos que pueden ser impugnados por el acreedor y que considere que han sido celebrados en su fraude, lo cual se combate a través de la llamada “ACCIÓN PAULIANA”, la cual en Jalisco, muy atinadamente, según mi forma de pensar, ya no es

una acción de nulidad, sino de inoponibilidad, como lo determina el legislador en el capítulo respectivo que comprende de los artículos 1666 a 1684. En el entendido de que en la Legislación Civil para el Distrito Federal, es una acción de nulidad o una acción revocatoria.

Lo correcto es que sea una acción de inoponibilidad y no de nulidad, por que el acto surte efectos plenos entre el deudor fraudulento y el tercero con quién contrató, así como a los acreedores que no hagan valer la acción pauliana, pero no le surtirá efectos ni podrá oponérsele, al acreedor diligente que si la ejercita, ya que la sentencia que en el juicio se dicte, sólo será en beneficio de éste último, para que se le liquide el valor de los créditos que tenga que hacer valer, y en lo demás, el acto impugnado surtirá todos sus efectos. Si la sentencia fuere de nulidad debería ser generalmente *erga homnes*, de manera tal que resultarían beneficiados todos los acreedores burlados, pues los bienes o derechos ocultados retornarían íntegramente al patrimonio del deudor y éste mismo también resultaría relativamente amparado, tal cual sucede con la simulación de actos jurídicos.

En esa contextura de ideas, es indudable que la inoponibilidad es también una figura de ineficacia, y que por lo tanto su tratamiento en el título sexto a que nos venimos refiriendo es un acierto por parte del legislador jalisciense.

Por último, respecto de este tema considero que la acción pauliana no cabe dentro del concepto de la inoponibilidad del primer pá-

rrafo del artículo 1793, porque no tengo obligación legal de dar aviso a mi acreedor para que autorice los actos jurídicos patrimoniales y, por lo tanto, convendría ampliar su definición, para decir que la misma se dará, además de los casos que ya prevé, en los otros que la ley señale.

#### H.- LA INOFICIODAD.

Esta es otra figura que al igual que las anteriores, estando ya contempladas en la legislación civil anterior, no se encontraba sistematizada y emplazada en un título que hablara en especial de la ineficacia en general como ahora acertadamente se ha hecho, pues antes aparecía mencionada a propósito de los testamentos y las donaciones inoficiosas, a través de los cuales el autor de la disposición testamentaria, o del acto gratuito intervivos, dejaba de cumplir obligaciones derivadas de disposiciones de evidente orden público que determinaban la ineficacia de la liberalidad, en la medida que fuera necesaria para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

Así, el artículo 1794 de nuestro nuevo ordenamiento, contempla la inoficiocidad en los siguientes términos:

*Artículo 1794. La inoficiocidad se da en los actos jurídicos esencialmente gratuitos por virtud de los cuáles su autor, omitiendo cumplir con disposiciones de orden público, o sobreviniendo estas con posterioridad a su otorgamiento se constituyen derechos a favor de terceros. El acto jurídico en sí es válido, pero su ejecución queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones preteridas.*

Ejemplo sin duda de las obligaciones supervenientes derivadas de

disposiciones de orden público, es la relativa a los hijos que sobrevienen con posterioridad a la donación, incluyendo el hijo póstumo, en los cuales, la ley da derecho a revocar la donación y llega al extremo de tenerla por revocada de plano en los casos del nacimiento del póstumo en los términos del último párrafo del artículo 1943, con las excepciones a que se refiere el 1944.

Mediante la inoficiocidad se puede impugnar, en consecuencia, cual acto o contrato, que constituya una liberalidad y que implique un vicio de esa naturaleza, impugnando por ejemplo donaciones, testamentos, comodatos, prestación de servicios profesionales gratuitos, etc.

El acto jurídico sólo se verá limitado en cuanto a la reducción que resulte necesaria para cumplir con las obligaciones que dejó de cumplir el autor de la liberalidad.

Así las cosas, la inoficiocidad puede considerarse una especie de la reducibilidad, la que por cierto debería llamarse revisibilidad como se expondrá con posterioridad.

#### *I.- LA REDUCIBILIDAD.*

Al igual que la inoficiocidad, la reducibilidad se da en aras del principio de conservación de los actos jurídicos como medio de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto a la palabra empeñada, de suerte tal que los actos en los que se pacten prestaciones superiores a las establecidas por la ley, no son totalmente nulos por ese solo concepto, sino que tomando en cuenta que los contratos se celebran para cumplirse y no para rescindirse o anularse, enton-

ces por ley cuando sea factible su conservación y cumplimiento, debe optarse por esto último, por lo que en este caso las obligaciones deben reducirse según las circunstancias al máximo permitido por la ley o en los términos que la misma disponga.

Así, por ejemplo, un contrato de arrendamiento de inmuebles destinados al comercio, que se hubiere celebrado por el término de 30 años, por ley debe entenderse reducido a 20 que es el máximo permitido por la ley; lo cual también sucederá en los arrendamientos de inmuebles destinados a casa-habitación cuya renta por las características del inmueble exceda del máximo legal, el contrato no es nulo, sino que sólo es ineficaz la cláusula correspondiente, en lo que excede del máximo legalmente permitido; situación similar sucede en los contratos de mutuo con interés desproporcionado y abusivo, que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la miseria del deudor, en este caso, puede el juez reducir el interés hasta el tipo legal.

El código contempla en el artículo 1795 esta causa de ineficacia en los siguientes términos:

*“Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.”*

Estimo que por desgracia en esta

definición lo cual no es muy correcto puesto que se involucraron otras figuras, como en especial lo es la teoría de la imprevisión, a la que ya me he referido previamente y que si bien puede dar lugar a que se reduzcan o se actualicen las prestaciones, llevándolas a términos hábiles, lo cual habían perdido por causas ocurridas con posterioridad al acto jurídico, todo ello en protección de la equidad. Pero no menos cierto es que los temas de la reducibilidad y la imprevisión en sí mismos son sinónimos uno de otro, aunque eso sí, vinculados en una relación de género a especie, y que hubiera sido más conveniente no entremezclarlos en su definición, y dejar esa tarea al jurista a través de una interpretación integral.

Pero debo mencionar que a mi juicio el término “REDUCIBILIDAD” no es el más idóneo para referirse a este remedio, pues no siempre lo que el reclamante puede pedir es la reducción equitativa de su obligación, ya que algunas veces lo que necesita y está facultado para pedir, no es que se reduzcan sus obligaciones, sino que se incrementen las que corresponden a la otra parte, como puede suceder en el caso del vendedor que fue víctima de lesión contractual, solicitando más que la nulidad de la venta por no poder restituir el precio recibido, el que se incremente el precio pactado para dar por primera vez equidad al contrato como debe corresponder a su categoría de oneroso; y como también puede actualizarse en la propia compraventa a plazo, cuando por cambios extraordinarios, radicales,

generales e imprevistos ha perdido su equidad el contrato volviéndose excesivamente oneroso para el vendedor y por ello excesivamente bondadoso cuando no parcialmente gratuito para el comprador, en el que el vendedor habrá de solicitar en caso de no poder restituir también el precio parcialmente recibido, que se actualice el saldo por pagar, elevándolo a términos justos como medio de reestablecer la equidad contractual perdida, entre otros muchos casos.

Así, estimo que lo que se pretende mediante esta figura es actualizar las prestaciones llevándolas a términos equitativos en el sentido más estricto de la palabra, lo que significa que lo que el órgano jurisdiccional deberá hacer en este caso es revisar los términos del contrato y las circunstancias del caso para llevarlo a los términos justos ya indicados, y por eso más que llamarse esta figura “REDUCIBILIDAD” debe llamarse “REVISIBILIDAD”.

#### *J.- OTRAS FIGURAS DE INEFICACIA.*

Podemos decir que las causas de ineficacia a que previamente nos hemos referido, no son las únicas previstas en la ley, puesto que basta citar la figura de la condición para concluir que la misma puede ser causa de ineficacia, como sucede en el caso de la condición suspensiva que no llega a cumplirse; o de la propia condición pero en especie llamada resolutoria y que se cumple. En el primer caso, el acto no surtirá ningún efecto; en el segundo, los producirá provisionalmente, pero

serán generalmente destruidos retroactivamente cuando el hecho en que consiste la condición se materialice. Todo ello de conformidad con los artículos 1449 y 1450 de nuestro Código.

Claro está que en estos casos, al igual que en las nulidades, la destrucción de efectos se llevará a cabo en la medida en que material y legalmente sea factible o conveniente, pues es claro que en un contrato de arrendamiento, por ejemplo, la destrucción de efectos no puede obrar hacia el pasado, porque ello implica la restitución de prestaciones, y si bien eventualmente el arrendador puede reintegrar las rentas recibidas y sus consecuencias, el arrendatario jamás podrá restituir el uso, y de llevar adelante el principio de la destrucción de efectos en forma dogmática, se producirían aberrantes injusticias, bajo el falso pretexto de una justicia rigurosamente legal. Otras veces por razones de conveniencia social la destrucción de efectos sólo puede obrar hacia el futuro.

También podemos citar como causas de ineficacia la caducidad y el derecho de reversión en materia de las expropiaciones.

#### *K.- LA INEFICACIA Y LA FUNCIÓN NOTARIAL.*

Estimo que el fedatario público, en la medida que le sea posible, debe cuidar tanto la eficacia plena del acto que hace constar en su escritura, como del acto notarial mismo, razón por la que debe cuidar que en su otorgamiento, se colmen plenamente los requisitos de validez, y también los de eficacia, esto es,

debe cerciorarse en la medida que le sea factible, la identificación plena de los otorgantes para asegurarse de la existencia real de la voluntad o consentimiento, y además en este mismo renglón, que la voluntad o consentimiento no sean simulados; que se colmen los requisitos o características del objeto del acto que consigna; que se cumplan las solemnidades y demás formalidades que en su caso requiera la ley; que exista la capacidad de goce y de ejercicio del autor o partes del acto jurídico de que se trate; que en la voluntad o consentimiento no existan vicios; y que la licitud en la causa, motivo, fin o condición del acto se dé, independientemente de los demás requisitos que en su caso, establezca la ley, como lo son que los actos que a la postre no resulten inoficiosos o inoponibles, sin perjuicio de vigilar muy en especial la equidad en las contraprestaciones pactadas, y haciendo constar en el acta o instrumento de que se trate, cuando así proceda, las notorias injusticias que a su juicio se den, cuando advertidas las partes sobre las mismas, insistan en llevar adelante los términos de la convención; identificar, como ya dije, a los otorgantes por diversos medios; exigir que le acrediten con documentos idóneos la titularidad y vigencia del derecho de que se trate, su personalidad o representación y demás requisitos de legitimación del acto jurídico, sólo así podremos considerar que somos probos y dignos de la noble y delicada encomienda que el Estado nos ha otorgado, y que nuestra función coadyuva a una mejor convivencia social mediante

la construcción y afianzamiento de relaciones jurídicas seguras, auténticas y equitativas.

*L.- LOS REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO.*

Sin constituir esta cuestión el tema principal de mi modesta intervención, no puedo ni debo dejar de mencionar, que Don ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, en su libro DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, aborda la teoría de la eficacia de los actos jurídicos, mediante el cual expone que además de los requisitos de existencia y de validez de los actos jurídicos, deben colmarse los correspondientes.

En ella expone que existen en algunos casos, los requisitos de eficacia, definiendo tales como: “LA SITUACIÓN DE TIEMPO O CONDUCTA POSITIVA O NEGATIVA, QUE FIJA LA LEY O PACTAN LAS PARTES, PARA QUE UN ACTO JURÍDICO-UNILATERAL O BILATERAL- QUE TIENE PLENA EXISTENCIA Y COMPLETA VALIDEZ, EMPIECE A GENERAR ALGUNA O TODAS SUS CONSECUENCIAS DE DERECHO”.

Y entre tales requisitos señala: La promulgación por el Ejecutivo Federal o Estatal de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados en su caso respectivo la obtención del fiador o constitución de otras garantías convencionales en los casos de Contratos de Obras Públicas; la notificación al deudor en los casos de contratos cesión de derechos; la aprobación por parte

del Senado de la República, de los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el refrendo en las promulgaciones de leyes federales, decretos y demás mandamientos del propio Titular del Poder Ejecutivo Federal en los casos que sea necesario; el cumplimiento del plazo la condición como modalidades de los actos jurídicos; o su incorporación registral, entre otros.

*M.- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE INEFICACIAS.*

Al margen de la Teoría General de la Ineficacia, que forma parte de la Teoría General del Acto Jurídico, y ésta desde luego de la Teoría General de las Obligaciones, existen reglas especiales de ineficacia para ciertos actos jurídicos, como lo son en concreto:

A.- Las que se refieren a la ineficacia del matrimonio, que se encuentran comprendidas dentro del Capítulo IX del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Civil, en particular de los artículos 374 a 402 inclusive.

B.- Las que se refieren a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, que se contemplan en el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Sexto del propio Código Civil, y en particular de los artículos 2184 a 2828.

C.- La rescisión y nulidad de las particiones, que constituyen el Capítulo X del Título Quinto del propio Libro Sexto, y se contienen en los artículos 3132 a 3134.

Es de todos sabido que las reglas especiales derogan a las generales, y

en los términos del artículo 14 del propio Código Civil, son de aplicación estricta, ya que no son aplicables por analogía o mayoría de razón a otros casos que no sean los expresamente contemplados en la misma.

Entrar al estudio de estas cuestiones, sería abusar de su bondad con la confesión expresa de que además me faltó tiempo para realizar un estudio profundo.

Por su atención, comprensión y benevolencia, doy las más formales y cumplidas gracias, y desde luego me pongo incondicionalmente a su disposición para procurar aclarar las dudas que en la medida de mi modesta capacidad pueda lograr.

*Muchas gracias.*

